



Recomendación: 20/2020

Expediente: CODHEY 112/2019.

Quejosos:

- Licenciado WdeJSS.
- C. RNCP.

Agraviados:

- Licenciado WdeJSS.
- C. GADC.
- C. FATyR.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho de Petición.
- Derecho a la Libertad de Expresión.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección de la Salud.
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 112/2019**, relativo a la queja interpuesta por el **Licenciado WdeJSS y el ciudadano RNCP**, en agravio del primero de los nombrados y de los ciudadanos **GADC y FATyR**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos de Petición, a la Libertad de Expresión, a la libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Protección de la Salud, y a la Propiedad y a la Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.**

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...Hago constar que recibí una llamada de una persona del sexo masculino quien manifestó ser el abogado **WDEJSS**, y quien en este acto solicita de este Organismo que envíen a un visitador para dar fe, en virtud de que al momento de presentar documentación a las Secretarías del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, ésta no los quiso recibir por órdenes del Secretario Particular de la Presidencia, siendo que el suscrito le comunica a la de la voz que dicha petición lo tendrían que consultar con mi superior quedando en línea, siendo el caso que al tomar de nueva cuenta la llamada, dicho abogado manifestó que en ese momento estaba siendo rodeado de elementos de la policía municipal de Umán y que lo tenían encerrado en el palacio municipal, manifestándole el suscrito que ya se había hecho del conocimiento de lo anterior por mi superior al Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Umán, y que se le brindaría el apoyo de este Organismo, cortándose en esos momentos la comunicación...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **GADC**, en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de Umán, Yucatán, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Que se afirma y ratifica de la queja iniciada en su agravo, lo anterior, en razón de que el día de hoy, aproximadamente a las 11:30 horas acudió al palacio municipal de la Presidencia en específico, en compañía del asesor jurídico del periódico “Tu Espacio del Sureste” Licenciado WSS, y el ciudadano FTR, coordinador editorial de “Tu Espacio del Sureste”, a entregar un documento en el cual solicitan al alcalde les informe de las personas que él manifestó habían sido detenidas cerca de su hogar, siendo el caso que dicho documento les fue negado su recibimiento por la Secretaría del Alcalde y ésta llama a la Policía Municipal, apersonándose a los 5 minutos aproximadamente 15 elementos, cercándolos, permitiendo la entrada a la sala de espera de la presidencia, de la madre del alcalde ciudadana C. G. L., la cual junto con la policía municipal los agredieron verbal y físicamente diciéndoles mentadas de madres, amenazándolos de muerte a los 3, que se calmaran de publicaciones, de meter demandas, seguidamente la Secretaría del Alcalde indicó al comandante Pedro Tzuc, que había recibido órdenes del Alcalde Fredy Ruz Guzmán para que los detengan y que de eso tenía conocimiento el Gobernador del Estado, les quitan sus celulares a los 3 y esposan a sus

acompañantes mas no a él, haciendo esto con fuerza desmedida procediendo a subirlos a los 3 en una camioneta de la policía municipal coordinada, en trayecto el comandante Pedro Tzuc, los golpea con puños cerrados al compareciente y a WSS, principalmente, estos golpes en cara abdomen, agarrándole el cabello a WS, diciendo el citado Pedro Tzuc que se “calmaran o los podían desaparecer”, en eso para el chofer, se estaciona a la altura del barrio de San Román, procediendo el chofer que sabe se llama Rodrigo Uicab, a encañonarlos diciendo o se calman o les va mal, les dice esto a los 3 y los encañona con su arma de cargo, amenazándolos, los traen a la comandancia de la policía municipal, les piden que entreguen sus pertenencias entregando camisa, lentes, cartera con cierta cantidad de dinero, que le fue devuelta, su celular de la marca Apple que no le fue devuelto, el cual escuchó al estar detenido que sonaba en la comandancia y que reconoce y que vio al bajar de la camioneta porque se lo retuvieron desde palacio municipal, entregó sus zapatos quedándose con su pantalón no firmó ningún documento ya que se negó hacerlo, que no le dejaron hacer llamada alguna ni a él ni a sus acompañantes, siendo que fue hasta las 18:00 horas que dejaron pasar a su hijo A. D. M., no les dieron agua ni líquido alguno, no les hicieron examen médico alguno ni al ingresar, ni en el transcurso de su detención, que necesita ponerse unas gotas para su ojos de nombre Nevanac, esto a las 6 de la tarde, lo cual comentó a los elementos pero no le hicieron caso alguno, siendo liberados a las 19:30 horas sin darles explicación alguna del porque fueron detenidos y tampoco por que recuperaron su libertad, asimismo que levantaron acta con números B:1036, B:1037 y B:1038 a él y sus acompañantes actas que no leyeron y tampoco firmaron, siendo todo lo que desean manifestar dándose constancias de lesiones: no se aprecia lesión visible alguna en el ciudadano GD, aclarando que el celular retenido es un Iphone 7 plus, mismo que solicito en este acto al comandante José del Carmen Campos Ruiz, indicando dicho comandante que al menos en las pertenencias que entregaron al ingresar no estaba dicho celular ni de sus acompañantes....Expresando finalmente que le informó al comandante José del Carmen Campos Ruiz, que su celular estaba sonando en la comandancia y le expresó que no se preocupara que la salir se lo devolvería y es el caso que ahora no se lo devolvieron como ha comentado en este acto dicho comandante ya no estaba entre sus pertenencias...”.

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Licenciado **WdeJSS** y al ciudadano **FATyR**, en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de Umán, Yucatán, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... Que desea ratificarse de la presente queja toda vez que el día de hoy a las once treinta de la mañana fue detenido en la sala de espera de la presidencia municipal, por agentes de la policía municipal de esta localidad, entre lo que se encontraban Pedro Tzuc, y el oficial Rodrigo Uicab, Alfredo Can entre otros que se encontraban en turno, esto sin que existiera motivo alguno, toda vez que se presentó juntamente con los C.C. GADC y FATyR, para entregar un documento relacionado con una solicitud sobre unos detenidos y que el alcalde Fredy Ruz Guzmán publicó en su página de Facebook, que la Secretaria de la presidencia se negó a recepcionar el oficio y llamó al secretario particular del alcalde de nombre Juan E. López Caamal y quien en forma prepotente y contraviniendo las disposiciones legales vigentes, manifestó que no va recibir el documento, en ese momento llama al alcalde Fredy Ruz pidiéndole indicaciones y de sus indicaciones los encierran en las oficinas de la presidencia

municipal, donde permiten que entre la mamá del alcalde de nombre C. R. G., quien comenzó a agredirlos a golpes, junto con los elementos de la policía municipal y otras personas que estaba presentes, también manifiesta que la Secretaria de Presidencia, de quien no conoce su nombre le arrebató al compareciente su teléfono celular y se queda con él, seguidamente son esposados por elementos de la policía municipal y trasladados a la cárcel pública, a través de una patrulla de la policía municipal, también menciona que en el trayecto el oficial a quien le decían el comandante golpeó al compareciente en el cuerpo y la cabeza y el oficial Rodrigo Uicab, a la altura del barrio San Román detuvo el vehículo y sacó un arma y los apuntó y dijo que les iba a “cargar la verga”. Es preciso manifestar por parte del agraviado que al llegar a la cárcel municipal les quitaron la ropa y sus pertenencias y en ningún momento les indicaron el delito o motivo de la detención ni el nombre de las personas que los denunciaban, siendo encerrados los tres denunciantes en una celda sin agua, sin alimento, tampoco les permitieron que se comunicaran con persona alguna para comunicar acerca de su detención, asimismo, menciona que al momento de llegar los suscritos visitantes, los sacaron de sus celdas y no les dicen nada al respecto [...] Que se queja en contra de funcionarios dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán toda vez que juntamente con sus compañeros del medio de nombre WS y GADC, se disponían a entregar un oficio en la presidencia, tal como manifestó su compañero WS, ratificando todo lo manifestado, además que no les devolvieron sus celulares y algunas pertenencias, aunado a que el de la voz fue amenazado directamente con una pistola por el elemento que señaló el compareciente anterior, que por el momento es todo y cuanto quiere manifestar, constancia de lesiones: escoriación en mano izquierda, e inflamación en muñeca izquierda...”

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **RNCP**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...Acudo ante este Organismo a efecto de levantar formal queja por hecho atribuibles a Servidores públicos dependientes del Ayuntamientos de Umán, el Director de la Policía Municipal, el Subdirector de la Policía Municipal y el Presidente Municipal, todos los funcionarios públicos del municipio de Umán, toda vez que el día de hoy 20 de mayo del presente año, cerca de las doce o doce treinta del día, el GDC (sic) me llama pidiéndome el número de la CODHEY, y yo no sabía lo que pasaba pero escuchaba insultos mediante el teléfono y de repente se cortó la comunicación, estuvimos indagando, cuando por averiguaciones con otros compañeros, supimos que los detuvieron de una manera arbitraria a los C.C. GDC Director General de “Tu espacio del Sureste”, FTR Director General y Editorial de “Tu espacio del Sureste” y WS, asesor Jurídico, quienes actualmente se encuentran detenidos y privados de toda comunicación en la policía municipal de Umán, y eso lo sabemos porque unos testigos nos dijeron dónde están, pues a los familiares les han negado estén detenidos, y les dicen que no saben dónde están, lo que sabemos es que fueron detenidos por publicar denuncias ciudadanas, pero nosotros como medios de comunicación es parte de nuestro trabajo expresar el sentir de la ciudadanía, y es muy injusto que no tengamos esa libertad sin correr peligro y ser agredidos...”

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **GADC**, en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de Umán, Yucatán, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Licenciado **WdeJSS** y al ciudadano **FATyR**, en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de Umán, Yucatán, misma que fue transcrita en el numeral tercero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexaron cinco placas fotográficas de la constancia de lesiones de los entrevistados.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **RNCP**, misma que fue transcrita en el numeral cuarto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 5.- **Oficio** número **PRES/023/2019** de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...En atención al Oficio V.G. 1629/2019, relacionado con la Gestión 640/2019, de fecha de hoy, recibido en ésta a mi cargo el mismo día, por virtud del cual ese Organismo emitió un acuerdo en el que solicita al suscrito y al Director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán la ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, consistente en girar instrucciones al personal a su cargo, a fin de que cese la incomunicación, malos tratos, se respete el derecho a la vida, integridad física, la salud y la dignidad de los ciudadanos GD, WS y FT, debiendo acreditar si se acepta o no la medida, al respecto le comunico que el día de hoy con el oficio PRES/022/2019, del cual se adjunta copia para pronta referencia, se giró instrucciones al Cmdte. Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Seguridad Pública y Vialidad, con el objeto de dejar en libertad a los nombrados, para el supuesto de que los mismos se encontraran en las instalaciones de la cárcel pública municipal, garantizando en todo momento el respeto estricto en sus derechos humanos...”*. Se adjuntó la siguiente documentación:
 - a).- Oficio de control interno número **0264/DSPV/2019**, de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, que en su parte conducente contiene: *“...PRIMERO:*

Esta DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE UMÁN, YUCATÁN, tiene estipulado horarios de visita, los cuales están comprendidos de la siguiente manera: de lunes a domingo de 9:00 hrs. a 13:00 hrs y de 18:00 hrs a 21:00 hrs. Toda persona que desee visitar a algún detenido se registrará en el departamento jurídico para anotar el registro del mismo en la ficha de detención; en la cual se le da preferencia a familiares directos del mismo, así como la información de su detención. **SEGUNDO:** Toda visita e información de la detención de una persona la dará el departamento jurídico, quien ya deberá contar con la ficha de detención en la cual se encontrará el Informe Policial Homologado, a fin que la Juez calificador en turno pueda imponer la sanción administrativa correspondiente. **TERCERO:** En el caso particular que da origen al expediente de Gestión 640/2019, iniciado a raíz de lo publicado en medios electrónicos de comunicación, se le informa a Usted Visitador, **QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ A FAMILIARES DE LOS** ciudadanos GADC y FT, información sobre los mismos, sólo se les indicó que su visita se realizaría en el momento que ya se encontraran los informes Policiales correspondientes, así mismo se informó que podían pasarles alimentos o bebidas a los mismos, por conducto de los elementos debido a que aún no llegaba el segundo turno de visita, puesto que la ficha se terminó de elaborar fuera del horario para visitas del primer turno. En cuanto a la **ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR** consistente en girar instrucciones al personal para que cese todo acto de incomunicación se informa que los C.C. GADC y FT, fueron puestos en libertad...

- b).- Registro de Ingreso de Detenidos con número de folio B-1036, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizado en la persona de **FATyR**, obteniéndose los siguientes datos: "...número de celda: 7. Motivo de la detención: Escandalizando en el interior del Palacio Municipal (Presidencia). Registro de pertenencias: playera color amarillo, par de sandalias, billetera color café con varias tarjetas, lentes transparentes, y las cantidades de \$1,160.00 y \$14.50...".
- c).- Registro de Ingreso de Detenidos con número de folio B-1037, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizado en la persona de **WdeJSS**, obteniéndose los siguientes datos: "...número de celda: 7. Motivo de la detención: Escandalizando en el interior del Palacio Municipal (Presidencia). Registro de pertenencias: camisa color azul, zapatos color café, cinturón color café, juego de llaves, reloj color gris, anillo color amarillo, un juego de llaves con varias llaves, sport blanco, lentes transparentes, las cantidades de \$5,500.00 y \$121.00...".
- d).- Registro de Ingreso de Detenidos con número de folio B-1038, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizado en la persona de **GADC**, obteniéndose los siguientes datos: número de celda: 7. Motivo de la detención: Escandalizando en el interior del Palacio Municipal (Presidencia). Registro de pertenencias: camisa con rayas azul y blanco, par de zapatos color negro, cinturón color negro, billetera color negro con varias tarjetas, una llave de vehículo al parecer, la cantidad de \$2,602.00...".

e).- Informe Policial Homologado, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, suscrito por el policía Alejandro Morales Santiago, siendo que en su parte conducente contiene: “...por medio de la presente, me permito dirigirme a usted, para hacer de su superior conocimiento, que el suscrito policía Morales Santiago Alejandro, tropa, en compañía del comandante Sulub May Pedro Alejandro, responsable, del comandante Cob Collí José Alfredo, chofer y del policía Uicab Moo Jesús Rodrigo, tropa; estando a bordo de la unidad 013, tomé conocimiento del siguiente hecho: Continuo manifestando que siendo aproximadamente las 12:03 horas del día 20 de mayo del año 2019, me encontraba en recorridos de prevención y vigilancia circulando sobre la calle 20 por 21 y 21-A de la Colonia Centro de la Ciudad de Umán, Yucatán, cuando en ese preciso momento visualizo a una persona del sexo femenino, de tez morena, de complexión media y aproximadamente 1.60 metros de estatura, mismo que en ese momento viste una blusa de color blanco, un pantalón de mezclilla de color azul y un par de sandalias de color negro, la cual se encontraba parada en la entrada del palacio municipal de Umán, misma que me hace ademanes con ambas manos, indicándome que me acerque a ella, lo cual realizo de inmediato y al acercarme, me manifiesta de manera verbal, que en el interior del palacio municipal, en las puertas de las oficinas de la presidencia, se encontraban tres personas del sexo masculino, discutiendo con los empleados de dicho departamento, por lo que le agradezco a esa persona su información y le solicito sus generales, a lo que me indico que prefiere reservar su identidad, por lo que me dirijo de inmediato hacia el interior del palacio municipal y al llegar a las puertas de la oficina de la presidencia, visualizo a tres personas del sexo masculino hablando con una femenino, de manera agresiva, por lo que me acerco a esas personas, a la que les indico que se calmen y que moderen su vocabulario, sin embargo, empezaron a decirme que ellos pueden hablar como se les pegue su regalada gana y si no que me vaya al carajo, por lo que en ese momento y siendo las 12:10 horas, procedo con fundamento en el artículo 146 ciento cuarenta y seis fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y el artículo 140 fracción II del Bando de Policía Y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, a hacerle de su conocimiento a esas personas del sexo masculino, quienes al solicitarle sus generales dijeron llamarse quienes al solicitarle sus generales dijeron llamarse FATyR [...] SSWdeJ, [...] y GADC. Acto seguido, siendo las 12:12 horas, procedo con fundamento en el artículo 152 ciento cincuenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a leerle sus derechos a los ahora detenidos, negándose a firmarlos. Y siendo las 12:14 horas, del día de hoy, a bordo de la citada unidad oficial procedo a retirarme del lugar de los referidos hechos, junto con el ahora detenido, hacia el edificio central de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Cuartel Miguel Hidalgo de Umán, Yucatán, a donde arribo siendo las 12:22 horas del día de hoy. Y siendo las 12:25 horas, los ciudadanos FATyR, SSWdeJ y GADC, fueron registrados e ingresados en el área de cárcel pública con los números de fichas B-1036, B-1037 y B-1038, respectivamente, siendo valorados por el paramédicos en turno a las 12:35 horas del día de hoy según el certificado números de folio 1036, 1037 y 1038 respectivamente. Y con fundamento en el artículo 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en vigor, siendo las 12:45 horas, del día de hoy se da inicio al informe policial

homologado; y mismo que se terminó de realizar a las 13:20 horas, del día de hoy, junto con los demás oficios correspondientes, a fin de que con fundamento legal en el artículo 21 párrafo IV cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en el artículo 152 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán; los ciudadanos FATyR, SSWdeJ y GADC, sean puestos a disposición del Juzgado Calificador de esta corporación para los fines legales correspondientes...”.

- 6.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de mayo del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que personal de este Organismo acompañó al Licenciado WdeJSS a entregar sendos escritos, uno dirigido al Alcalde de Umán, Yucatán, y otro al Director de la Policía Municipal de esa Localidad. En Dicha diligencia se dejó constancia que los escritos fueron recibidos y sellados en su acuse por ambas autoridades.
- 7.- Oficio número **PRES/028/2019**, de fecha **once de junio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, que en su parte conducente refiere lo siguiente: “...**FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES** Cabe mencionar que del oficio de contestación se desprende que el día 20 de mayo del año en curso, con motivo de un reporte ciudadano, el Policía Alejandro Morales Santiago, a cargo de la Unidad 013, arribo al Palacio Municipal, ya que en su interior se encontraban discutiendo 3 personas con otra del sexo femenino. En el Informe Policial Homologado grosso modo se aprecia que el Policía de referencia (Tropa) en compañía del Comandante Pedro Alejandro Sulub May (Responsable), el Comandante José Alfredo Cob Collí (Chofer) y el Policía Jesús Rodrigo Uicab Moo (Tropa), que se encontraban a bordo de la Unidad 013 tomaron conocimiento de los siguientes hechos: Aproximadamente a las 12:03 horas, del día 20 de mayo del año 2019, al estar realizando recorridos de prevención y vigilancia sobre la calle 20 por 21 y 21-A de la Colonia Centro de Umán, Yucatán, el elemento Torres Morales Gregorio, que se encontraba en servicio en la caseta de policía 1, ubicada a un costado del Palacio Municipal, vía radio, solicitó apoyo a control de mando, debido a que 3 personas se encontraban discutiendo con una persona del sexo femenino en el interior del palacio municipal, justamente en las puertas de la oficina de presidencia, por lo que al encontrarse cerca del lugar, el referido Alejandro Morales Santiago, procedió a verificar el reporte, motivo por el cual su compañero Cob Collí detuvo la marcha de la Unidad, descendiendo de la misma y al acercarse a su compañero de la Caseta de vigilancia, éste les indico que él pidió el apoyo al escuchar gritos que provenían del interior del Palacio Municipal, y al dirigirse al interior de las oficinas de presidencia, visualizó a 3 personas del sexo masculino que muy alterados le alzaban la voz a la secretaria de Presidencia, por lo que les solicitó se calmaran ya que estaban alterando el orden, respondiéndole los rijosos que no se metiera y se retirara ya que era algo que no le incumbía y que por esa razón solicitó el apoyo, por tal motivo el Policía Alejandro Morales Santiago se dirigió a las oficinas de la presidencia, visualizando a 3 personas del sexo masculino que entablaban comunicación agresiva con otra del sexo femenino, acercándoseles a los mismos, pidiéndole se calmaran y moderaran su vocabulario, contestándole que ellos podían hablar como se les pegara la gana y que se fuera al carajo, por lo que en ese momento con fundamento en el artículo, 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos

Penales y 140, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, procedió a informarles a las personas que se encontraban detenidas por estar escandalizando en el interior del Palacio Municipal, quienes por sus generales manifestaron llamarse FATR, WdeJSS y GADC, a quienes a las 12:12 horas, de conformidad con el artículo 1522 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les realizó la lectura de sus derechos, negándose a firmar al respecto. En mérito de lo anterior, a las 12:14 horas fueron puestos a bordo de la unidad oficial rumbo al edificio central de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Cuartel Miguel Hidalgo de Umán, Yucatán, a donde arribaron a las 12:22 horas. Y a las 12:25 horas los detenidos fueron registrados e ingresados al área de la cárcel pública. El C. FATyR, con el número de ficha B-1036, WdeJSS, con el número de ficha B-1037, y GADC, con el número de ficha B-1038, siendo valorados por el paramédico en turno Genaro Dzul Fajardo, quien certificó que ninguno de los detenidos tenía lesiones visibles. Siendo que el C. WdeJSS, fue liberado a las 19:14 con motivo del Amparo 683/2019, quedando sin efecto las horas restantes a cumplir por la detención, optándose en liberar también al mismo tiempo a los C.C. FATyR y GADC...”. Se anexaron a dicho documento, entre otras, las siguientes constancias:

- a).- Lectura de derechos al detenido, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizada al ciudadano **FATyR**, en la que aparece en el rubro de nombre y firma del detenido que se negó a firmar.
- b).- Lectura de derechos al detenido, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizada al Licenciado **WdeJSS**, en la que aparece en el rubro de nombre y firma del detenido que se negó a firmar.
- c).- Lectura de derechos al detenido, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizada al ciudadano **GADC**, en la que aparece en el rubro de nombre y firma del detenido que se negó a firmar.
- d).- Ficha de ingreso de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, con número de folio 1036, en la que consta la condición física general por la que ingresó el ciudadano **FATyR** a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán. Dicha ficha fue firmada por el paramédico en turno Genaro Dzul Fajardo, mismo quien en el rubro de observaciones asentó sin lesiones visibles.
- e).- Ficha de ingreso de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, con número de folio 1037, en la que consta la condición física general por la que ingresó el Licenciado **WdeJSS** a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán. Dicha ficha fue firmada por el paramédico en turno Genaro Dzul Fajardo, mismo quien en el rubro de observaciones asentó sin lesiones visibles.
- f).- Ficha de ingreso de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, con número de folio 1038, en la que consta la condición física general por la que ingresó el

Abogado **GADC** a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán. Dicha ficha fue firmada por el paramédico en turno Genaro Dzul Fajardo, mismo quien en el rubro de observaciones asentó sin lesiones visibles.

- 8.- Escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecinueve**, presentado por el Licenciado **WdeJSS**, mediante el cual ofreció las siguientes pruebas: "...**PRIMERO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple del **Amparo número 683/2019-I** que cursa en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. **SEGUNDO.- REPRODUCCIÓN EN MEDIO TECNOLÓGICOS** conforme a lo establecido por el artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en un USB que contiene información sobre nuestra Privación Ilegal de la Libertad y las Violaciones al Derecho a la información, presuntamente cometidos por las Autoridades y Funcionarios del Ayuntamiento de Umán, Yucatán. **TERCERO.- LA TESTIMONIAL del C. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN**, Alcalde del Municipio de Umán, Yucatán, quien deberá comparecer personalmente y quien tiene la obligación de declarar la verdad de los hechos y de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la presente investigación de la Comisión, **ya que de acuerdo a la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, es el que tiene a su mando la Corporación de Seguridad Pública Municipal. EL C. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN**, puede ser notificado en el precio sin número de la calle 20 entre la 19 y 21 del Centro de la Ciudad de Umán, Yucatán (Presidencia Municipal). **LA TESTIMONIAL del C. FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIÁN**, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, quien deberá comparecer personalmente y quien tiene la obligación de declarar la verdad de los hechos y de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la presente investigación de la Comisión, **ya que de acuerdo a la fracción XII del artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, fue nombrado por el Alcalde como Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán. EL C. FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIÁN**, puede ser notificado en el domicilio ampliamente conocido como Comandancia Municipal, ubicado en la carretera Mérida- Umán. **QUINTA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Documento entregado al C. ASIS CANO CETINA, PRESIDENTE ESTATAL DEL PAN, el día 7 de junio de 2019, en donde solicitamos inicie una investigación interna en contra de C. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN, por Hechos Público y Notorios que presuntamente violan nuestros Derechos Humanos. **SEXTA.- LA TESTIMONIAL del C. DANIEL ALVAREZ**, Director de Gobernación del Municipio de Umán, Yucatán, quien deberá comparecer personalmente y quien tiene la obligación de declarar la verdad de los hechos y de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberán ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la presente investigación de la Comisión. **Asimismo es preciso señalar que el Licenciado Daniel Álvarez, director de Gobernación del Municipio de Umán, fue la persona quien recibió la llamada y un mensaje de texto de Whatsapp del personal de la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Yucatán al momento de nuestra ilegal detención y de la violación de nuestros**

derechos humanos de parte de la policía Municipal de Umán y de funcionarios y autoridades del Ayuntamiento...

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la Servidora Pública **Paola Anilú Sarabia May**, Secretaria del Despacho de Presidencia del Municipio de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“... que con relación a los hechos de la queja de la cual recuerda que fue el día 20 de mayo del año en curso, alrededor de las 11:50 hrs., donde la compareciente se encontraba en la oficina de la presidencia municipal de Umán, Yucatán, toda vez que es la secretaria del mismo, seguidamente observó que entraron al despacho de la presidencia tres sujetos del sexo masculino no sabiendo quienes eran dichas personas, es el caso, que al acercarse con la compareciente, el señor que conoce ahora con el nombre de G, él expresó a la compareciente que vienen a presentar un escrito para el Presidente Municipal, a lo cual, la compareciente al revisar dicho escrito observa que está dirigido al Director de la Policía Municipal y no al Presidente por lo que decide dirigirse con el Secretario Particular del Presidente quien es el Licenciado Juan López, quien se encontraba en el despacho privado del Presidente atendiendo a una persona, siendo que, al hacerle de su conocimiento del escrito que se pretende presentar por dichas personas, el citado Secretario le expresó que tienen que cambiar el escrito ya que debe de estar dirigido al Presidente y no al Director de la Policía Municipal, por lo tanto, la compareciente, al regresar a su lugar donde se encontraban esperando dichas personas, ésta le hace ver la circunstancia de que no puede recibir ese escrito porque no está dirigido al Presidente Municipal, sino al Director de la Policía Municipal, ante esta situación, estas personas comenzaron a decirle de cosas e insultarla, en particular, el señor que ahora conoce con el nombre de WS, quien éste le dijo: “que a huevo tenían que recibíselos”, “que tú nada más estás aquí por órdenes”, a lo que la compareciente, con el debido respeto les volvía a decir porque no podía recibirles el escrito, sin embargo, estas personas, le pedían que lo reciba, diciéndole de nueva cuenta por parte de este señor W que “le vale madres” lo que está diciéndoles y exigían que lo reciban. Ante tal situación, el referido Secretario particular salió del privado ya que escuchaban los gritos e insultos que estas personas le estaban diciendo y éste les explicó que no les podían recibir dicho escrito, a razón de que no estaba dirigido al Presidente Municipal y si era un escrito dirigido al Director de la Policía Municipal, no obstante, pudo observar la compareciente que estas tres personas rodearon al Secretario particular y este señor WS y GD, le decían con insultos que se los reciban, ante ello, el Secretario Particular se regresa al privado del Presidente Municipal para seguir atendiendo a una persona que estaba con él. Acto seguido, al continuar alebrestados estas personas y sus gritos se escuchaban, la compareciente observó que ingresó a la oficina un elemento de la policía municipal que conoce con el nombre de “Torres”, quien al percatarse del escándalo que estaban haciendo, les invitó que se calmaran, pero no hicieron caso y agrega la compareciente que ante esta situación, pudo ver que el señor W, agarró su teléfono celular y pudo escuchar que estaba llamando a Derechos Humanos y decía que estaba siendo secuestrado él y sus demás compañeros; regresando a la narración de los hechos, refiere la compareciente que al ver el elemento “Torres” que no estaban haciendo caso, éste se dirigió a pedir apoyo a sus demás*

compañeros, no omite señalar la compareciente que antes de ingresar este elemento, ya había ingresado una persona del sexo femenino que conoce con el nombre de doña C., que sabe que es madre del Presidente Municipal de Umán, Yucatán, la cual, al percatarse dichos elementos de la presencia de la referida señora, éstos, comenzaron a decirle de insultos, entre los que puede recordar que le digan “es una vieja loca”, por lo que esta señora C. le dio a estos sujetos que ya está cansada de que le publiquen cosas de su persona, ante ello, el señor G le decía que va a seguir publicando porque es su prensa y va a continuar haciéndolo. Seguidamente, al ver la compareciente que ingresan más policías a la oficina de presidencia, ésta decide salirse para quedarse en el pasillo cerca de la entrada a la oficina, sin embargo, como escuchan que siguen la discusión de estos sujetos con la señora C., la compareciente decide abrir la puerta para ingresar de nuevo a las oficinas de la presidencia, pero al ver que estaba cerrada, decide ir por el auditorio para poder ingresar a la oficina de presidencia, es que pudo observar que ya los elementos de la Policía Municipal, que eran como alrededor de 4 cuatro o 5 cinco, estaban calmando a dichos sujetos y a la señora C., ante esta situación la compareciente, se lleva a la señora C. al despacho privado del Presidente para tranquilizarla y resguardarla, a los pocos minutos que vuelve a salir del privado, es que observó que estas personas que ahora sabe que son reporteros les estaban leyendo sus derechos de permanecer callados y estaban esposándolos con las manos hacía atrás, sin que opongan mucha resistencia, siendo todo lo que pudo ver y presenciar de los hechos, no omitiendo señalar también, que con referente a que se dice que ella les quitó a los mencionados reporteros los teléfonos celulares, esto resulta ser falso, ya que en ningún momento procedió a quitárselo y más por el temor o miedo que sentía en esa ocasión por todas las agresiones e insultos que le estaban haciendo a su persona por dichos sujetos (periodistas) lo que resulta absurdo pensar eso; aunado a lo anterior, en este acto, la compareciente señala que exhibe una fotografía que pudo tomarles a dichas personas cuando la estaban ofendiéndola, ya que en dicha imagen que captó mediante su teléfono celular se observa claramente como uno de los sujetos le hace una seña obscena con el dedo de una de sus manos, que esto resulta ofensivo más por ser una mujer [...] 1.- ¿ Diga la compareciente si en el lugar de los hechos, es decir, en las oficinas de presidencia o en los alrededores del Palacio Municipal, existen cámaras de videos?, a lo que responde: que no se manejan cámaras de videos; 2.- ¿ Diga la compareciente si en el momento en que observó la detención de los ahora agraviados, éstos fueron objetos de maltrato físicos provocados por parte de los elementos de la policía municipal que intervinieron en su detención?, a lo que responde que no fueron agredidos sino que al ser detenidos, éstos no opusieron resistencia; 3.- ¿ Diga la compareciente, si posterior a los hechos acontecidos, ha tenido nuevamente contacto con los ahora agraviados?, a lo que responde que sí tuvo nuevamente contacto con dichas personas, al acudir nuevamente días después para volver a presentar el escrito donde ya estaba cambiado el nombre para quien era dirigido, a lo que, se le recibió por su parte el escrito, agregando que dichas personas estuvieron acompañados por personal de este Organismo...”. Se anexó una placa fotográfica a dicha comparecencia.

10.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia

del Servidor Público **Alejandro Morales Santiago**, Policía Operativo del Municipio de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...que con relación a los hechos, es el caso, que el compareciente se encontraba en la rutina de vigilancia y prevención a bordo de la unidad 013 a bordo Alfredo Cob Collí, Rodrigo Uicab, Pedro Sulub, cuando alrededor de las 11:30 horas reciben por control de radio, un llamado de auxilio consistente en prestar apoyo al elemento de la policía que se encontraba en Palacio Municipal, por lo que al dirigirse al lugar y al entrevistarse con el elemento Gregorio Morales Torres, éste les informa que estando de vigilancia en el Palacio Municipal escuchó voces que provenían de la oficina de la presidencia municipal y que al acudir a dicha oficina, observó a tres sujetos a quienes les indicó que guardaran la compostura, es decir, no estén gritando o insultando, por lo que estas personas le dijeron a su compañero que no tiene por qué meterse que no es asunto suyo, por consiguiente, es que solicitó apoyo; acto seguido, el compareciente juntamente con sus compañeros se dirige a la oficina de la presidencia y al entrevistarse con los mencionados sujetos, ahora agraviados de esta queja, les indicó que moderen su vocabulario por las agresiones verbales que estaban infiriendo, a lo que respondieron al compareciente con palabras altisonantes, que no se metan y vete al carajo, por consiguiente, al observar que no obedecen las indicaciones procede el compareciente en apego al artículo 146 fracción II del Reglamento de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, que trata sobre el alterar el orden público y agredir a cualquier miembro de la comunidad, en este caso particular fue la agresión a la secretaria de recepción de presidencia a quien estaba agrediendo, así como con apego al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que trata igual forma, sobre alterar el orden público, por lo tanto, al estar dichos sujetos alterando el orden en un lugar público, es que procede a detenerlos leyéndoles sus derechos con apego al artículo 152 del Código Nacional de Procedimiento Penal, lo cual, ante dicha situación, estas personas se negaron a firmar sus declaraciones de derechos; seguidamente se les colocaron los candados de seguridad, solamente a dos de los tres sujetos ya detenidos, porque estaban alterando el orden público, no omitiendo señalar que no se le puso el candado de seguridad al tercer sujeto que por su complexión de estar algo “gordito” se le podría lesionar al colocarle dichos candados con las manos hacia atrás, asimismo, refiere el compareciente que al ser detenidos estas personas no oponen resistencia, por lo cual fueron llevados para ser abordados en la parte de atrás de la unidad en comento, y una vez que son abordados se dirigieron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para ser puestos a disposición dichas personas en la cárcel pública, en la cual, al ser entregados en el área cárcel pública se les ocupa sus pertenencias y donde el compareciente expresa que pudo observar que uno de los sujetos que detuvieron al ser ocupados sus pertenencias tenía: una cartera, documentación, relojes, playeras, llaves de un vehículo y de casa, donde refiere el compareciente que ninguno de los ahora agraviados al entregar sus pertenencias haya entregado algún teléfono celular, siendo toda su participación. Seguidamente, el suscrito visitador adjunto procede a realizar al compareciente unas preguntas: 1.- ¿Que diga el compareciente, si en el momento de la detención y traslado de los ahora agraviados, éstos fueron objeto de maltrato físicos o verbales?, a los que responde que en ningún momento se les infirió por parte del compareciente y de sus compañeros algún tipo de maltrato. 2.- ¿Que diga el*

compareciente, si al momento de la detención de dichos agraviados, se encontraba en el lugar, además de la secretaria, otra persona del sexo femenino (madre del Presidente Municipal), que según los hechos de la queja, ésta se encontraba discutiendo momentos antes de ser detenidos con los citados agraviados?, a lo que responde que al momento de la detención solo pudo observar que se encontraba la secretaria de la recepción de la oficina de la presidencia y otra persona del sexo femenino, quien al parecer fue a pedir apoyo a las oficinas de la presidencia, ya que se acostumbra a que acudan varias personas a pedir algún tipo de apoyo al Presidente Municipal...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Servidor Público **Pedro Alejandro Sulub May**, Policía Segundo del Municipio de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...Con relación a los hechos que se investigan manifiesta que su intervención consistió en que el día que se suscitaron los hechos, esto el día veinte de mayo del año en curso, siendo entre las 11:00 y las 12:00 horas encontrándose en rondín de vigilancia a bordo de la unidad 013 de la cual es responsable ya que es comandante de la policía municipal de Umán, Yucatán, junto con sus compañeros Alejandro Morales, el chofer Alfredo Cob y Jesús Rodrigo Uicab, reciben de control de mando la orden de dirigirse al palacio municipal de Umán, Yucatán, en apoyo del agente de la policía que se encontraba de guardia de nombre Gregorio Morales, ya que tres personas del sexo masculino se encontraban escandalizando en la sala de espera de la presidencia municipal, siendo el caso que al llegar al lugar se percatan de tres personas del sexo masculino que se encontraban alterados y agrediendo verbalmente a la secretaria de la Presidencia municipal, servidora pública que se notaba asustada y sin decir palabra alguna, que le decían “eres una arrastrada, lambiscona, una puta”, que uno de los sujetos a quien no conocía, se encontraba aparentemente grabando con su teléfono celular, que él les pregunta a los sujetos a que se debía su actitud, porque estaban alterados, contestándoles “que les importa, no les incumbe, es cosa que les vale madre”, por lo que se les pide que se tranquilizaran, haciendo caso omiso, por lo que ante su actitud el compareciente da la orden de detenerlos, labor que realizan el compareciente y sus tres compañeros que acudieron en auxilio, ya que el guardia del palacio municipal únicamente estuvo presente más no participó, que la detención se hizo sin violencia alguna, y en ningún momento golpearon a los sujetos detenidos, manifestando que estas personas no opusieron resistencia alguna a la detención, a los tres les colocaron candados de seguridad por seguridad de los detenidos y de él y sus compañeros, indicando que él en lo particular solo vio a la secretaria en la sala de espera y a otra persona del sexo femenino de aproximadamente 60 sesenta años de edad, que le dijo al compareciente que estaba esperando su apoyo de medicamentos y que era de una comisaria de Bolón, y tenía agarrado sus recetas que le expidieron ahí mismo en el palacio por el doctor que da consultas en el palacio municipal, en ningún momento vio a otra persona distinta de la secretaria y de la otra dama, tampoco vio al secretario particular del Presidente Municipal a quien conoce de vista y trato, por lo que se refiere a la madre del Alcalde refiere no conocerla, ahora bien por lo que toca a los celulares que indican los ahora agraviados, que no sabe nada con respecto a dichos aparatos de comunicación ya que*

no vio que los tengan en su poder, ni mucho menos vio que les sean retenidos por la secretaria municipal, que al ser detenidos los sujetos los trasladan inmediatamente a la comandancia de la policía municipal, tardando el tiempo necesario para llegar, sin detenerse en ningún sitio, por lo que niega lo dicho por los agraviados en el sentido de que se hayan detenido en algún lugar y mucho menos que hayan sido encañonados por algún elemento de la policía municipal, que el chofer de la unidad lo fue el elemento de nombre Alfredo Cob, y no el agente que refieren de nombre Rodrigo Uicab, asimismo niega que a los detenidos se les hubiere golpeado en el trayecto a la comandancia de la policía municipal de Umán, Yucatán, que al llegar a la comandancia de la policía municipal el agente Alejandro Morales procede a hacer entrega a la comandancia de guardia de los sujetos detenidos, indicando que el elemento que los entregó es quien debe leerles sus derechos al momento de hacer entrega de ellos, y que únicamente este elemento es quien ve el trámite respectivo de la entrega de las personas detenidas, la lectura de sus derechos, su examen de integridad, la entrega de sus pertenencias etc., por lo que respecta al elemento que refieren en su comparecencia los agraviados como Pedro Tzuc, no participó ningún agente con ese nombre y él aunque es de nombre Pedro sus apellidos son Sulub May, siendo toda su participación en los hechos que se investigan, y por el cual comparece para colaborar con éste...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Servidor Público **Gregorio Torres Morales**, Policía Operativo del Municipio de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: “...*que sí recuerda el día en que ocurrieron los hechos ya que refiere que se encuentra destacado en la caseta número uno ubicada a un costado del Palacio Municipal, para vigilancia, por lo que el día veinte de mayo del año en curso aproximadamente a las once horas con treinta minutos, estaba dando su rondín de vigilancia alrededor y dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, cuando al pasar a la altura de presidencia, escuchó ruidos y gritos, por lo que entró a las oficinas y se percató de que tres personas del sexo masculino quienes estaban gritando, amenazando e insultando a la secretaria del Presidente, por lo que el compareciente les solicitó que por favor se calmaran o se retiraran, sin embargo, uno de los tres sujetos tenía en la mano un teléfono celular no reconociendo la marca, pero que con dicho teléfono celular estaba grabando al compareciente y a la secretaria, por tal razón, el compareciente se retiró del lugar dirigiéndose a su base para solicitar apoyo de otros elementos, siendo que el compareciente se quedó en su base, por lo que aproximadamente cinco minutos después llegó el apoyo, siendo aproximadamente seis o siete elementos de la policía municipal que arribaron al lugar, posteriormente se percató desde su base, que se llevaban detenidos a los tres sujetos en cuestión, asimismo refiere el compareciente que no sabe al respecto de la detención ni del traslado ya que refiere no haber participado, por lo que no sabe los nombres de los detenidos, ni los pormenores de la detención, traslado ni estancia en la cárcel pública municipal de los detenidos...”.*”

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia

del Servidor Público **Jesús Rodrigo Uicab Moo**, Policía Operativo del Municipio de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...que no recordando la fecha exacta, pero siendo alrededor de las 11:00 horas, estando en la comandancia de la policía municipal de Umán, Yucatán, recibieron una llamada por medio de control de radio, por parte del guardia de la Presidencia de dicho municipio, de nombre Gregorio Morales, solicitándoles que se dirigieran al palacio municipal de Umán, Yucatán, ya que tres personas del sexo masculino se encontraban escandalizando en la sala de espera de la presidencia municipal, siendo que junto con sus compañeros de nombre, José Alfredo Collí, Pedro Sulub May y Santiago Morales, se dirigieron en la unidad con número económico 013, al palacio municipal de Umán, es el caso que al llegar al lugar se percataron de tres personas del sexo masculino que se encontraban alterados y gritándole a la secretaria de la Presidencia municipal, servidora pública que se notaba asustada y sin decir palabra alguna, no recordando las palabras que le decían, siendo que el comandante Pedro Sulub, les pregunta a los sujetos a que se debía su actitud, porque estaban alterados, contestándoles “que les importa, no les incumbe, es cosa que les vale madre”, por lo que se les pidió que se tranquilizaran, haciendo caso omiso, por lo que ante su actitud el ya mencionado comandante da la orden de detenerlos, labor que realizaron el compareciente junto con el multicitado comandante y el elemento Santiago Morales, ya que el guardia del palacio municipal únicamente estuvo presente más no participó, que la detención se hizo sin violencia alguna, y en ningún momento golpearon a los sujetos detenidos, manifestando que estas personas no opusieron resistencia alguna a la detención, a los tres les colocaron candados de seguridad por seguridad de los detenidos y de él y sus compañeros, indicando que él en lo particular solo vio a la secretaria en la sala de espera y a otras personas del sexo femenino, quien cree que eran secretarías, así como al secretario particular del Presidente Municipal a quien conoce de vista y trato. ahora bien por lo que toca a los celulares que indican los ahora agraviados, que no sabe nada con respecto a dichos aparatos de comunicación ya que no vio que los tengan en su poder, ni mucho menos vio que les sean retenidos por la secretaria municipal, que al ser detenidos los sujetos los trasladan inmediatamente a la comandancia de la policía municipal, tardando el tiempo necesario para llegar, sin detenerse en ningún sitio, por lo que niega lo dicho por los agraviados en el sentido de que se hayan detenido en algún lugar y mucho menos que hayan sido encañonados por algún elemento de la policía municipal, que el chofer de la unidad lo fue el elemento de nombre Alfredo Cob, y no el agente que refieren de nombre Rodrigo Uicab, asimismo niega que a los detenidos se les hubiere golpeado en el trayecto a la comandancia de la policía municipal de Umán, Yucatán, que al llegar a la comandancia de la policía municipal el agente Santiago Alejandro Morales procede a hacer entrega a la comandancia de guardia de los sujetos detenidos, indicando que el elemento que los entregó es quien debe leerles sus derechos al momento de hacer entrega de ellos, y que únicamente este elemento es quien ve el trámite respectivo de la entrega de las personas detenidas, la lectura de sus derechos, su examen de integridad, la entrega de sus pertenencias etc., por lo que respecta al elemento que refieren en su comparecencia los agraviados como Pedro Tzuc, no participó ningún agente con ese nombre, siendo toda su participación en los hechos que se investigan...”*

- 14.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Servidor Público **José Alfredo Cob Collí**, Policía Segundo del Municipio de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...que sí recuerda el día en que ocurrieron los hechos, ya que refiere que aproximadamente a las once horas del día, por una llamada del destacado de base que se encuentra junto al Palacio, el cual solicitó apoyo por radio por unas personas que se encontraban escandalizando en la oficina del Presidente, por lo que a bordo de la patrulla 013, siendo el compareciente el chofer y sus acompañantes, los elementos de nombres Santiago Morales, Rodrigo Uicab y el Comandante Pedro Sulub como tripulantes, siendo el caso que al llegar al Palacio Municipal, el compareciente se quedó dentro de la patrulla y sus compañeros se bajaron, refiriendo que no había ninguna patrulla más en el lugar, así mismo, manifiesta que aproximadamente veinte minutos después salieron sus tres compañeros del palacio con los tres detenidos a quienes los abordaron a su unidad en la parte trasera, procediendo el compareciente a dar marcha a dicha unidad hacia la comandancia, indicando que tardó en trasladarse hasta dicha comandancia, aproximadamente cinco minutos, asimismo manifiesta que en ningún momento detuvo la marcha de la unidad por lo que niega lo que manifiestan los agraviados con respecto a “que se bajó el chofer y golpearon a los detenidos”, así mismo manifiesta que en ningún momento se encañonaron a los detenidos haciendo hincapié a que ni el compareciente ni los otros compañeros tienen armas de cargo, de igual forma, manifiesta que al llegar a la comandancia se bajaron sus compañeros con los detenidos para su entrega y registro, quedándose nuevamente el compareciente dentro de su unidad, refiriendo que dicho trámite tardó en que lo realicen aproximadamente veinte minutos, asimismo, manifiesta el compareciente que en ningún momento vio a los detenidos, por lo que no pudo percatarse si presentaban o no huellas de lesiones externas en su cuerpo, por último, manifiesta no saber nada con relación a sus pertenencias...”*.
- 15.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Servidor Público **Juan Enrique López Caamal**, Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...Que el compareciente labora como Secretario Particular del Presidente Municipal de Umán, Yucatán, y por tanto acude al palacio municipal de las 08:00 a las 14:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas y el día en que ocurrieron los hechos esto el día veinte de mayo del año en curso, siendo aproximadamente entre las 11:40 a 11:50 horas se encontraba en su oficina la cual se encuentra en el palacio municipal cumpliendo con su labor, atendiendo a un ciudadano que requería apoyo del Ayuntamiento, cuando toca a su privado la secretaria de Presidencia de nombre Paola Sarabia, quien le indicó que unas personas habían entregado un oficio para que se les recepcionara, sin embargo el oficio iba dirigido al Comandante de la policía municipal de Umán, más no iba dirigido al Presidente o a Presidencia municipal de Umán, que dichos sujetos se estaban conduciendo de manera prepotente, ante ello le dio la indicación a la secretaria que les indicara que cambien el destinatario corrigiéndolo y con gusto se les recibe el escrito como a cualquier ciudadano, que sale la secretaria les manifiesta lo señalado, pero*

empieza a escuchar voces fuertes, seguidamente entra la secretaria y le dice al compareciente que las tres personas que estaba afuera y que pretendían entregar un oficio la estaban insultando y diciendo groserías incluso uno de ellos le hacía señas con el dedo a manera de insulto, que le decían que era su obligación recibirles el escrito, sino se comunicarían a Derechos Humanos, ante esta situación el compareciente sale de su oficina y se dirige a estas tres personas y les pregunta por qué están alterados, si únicamente debían cambiar el nombre del destinatario y se les recibiría su oficio, contestándole que eso no le importa que “al huevo tenían que recibirles el documento”, indicándoles el compareciente de nuevo que no era necesario que hablara en ese tono, pero indicándole a la secretaria que se comunique con el oficial de la policía municipal que se encontraba en la entrada de guardia que solicite apoyo de más elementos de la policía ya que dichos sujetos estaban impertinentes y groseros con la secretaria, lo anterior por si se requería su oportuna intervención, asimismo desea manifestar que la secretaria de Presidencia le indicó que uno de los sujetos que vestía camisa amarilla, que ahora sabe no fue ni el Licenciado WS, ni el que labora como periodista de nombre G, sino el tercer sujeto le hizo una grosería mostrándole el dedo medio de una de sus manos, que incluso le indicó la secretaria que le alcanzó a tomar una fotografía y al ver esto dicho sujeto, le dijo “mira, acercándole la mano, tómala para que salga mejor” esto como indicó según le comentó la secretaria; el compareciente indica que ya se encontraba de nuevo en el interior de su privado y escuchó voces cada vez más fuertes, insultos y mentadas de madre, lo cual le llamó la atención, pensando incluso que estaban agrediendo y golpeando a la secretaria, por lo que al salir se percató que en la sala de espera a parte de los tres sujetos únicamente se encontraba una persona del sexo femenino de aproximadamente 58 años, ya que los ciudadanos que estaban la espera de ser atendidos, se habían retirado, siendo el caso que dicha dama era la madre del Presidente Municipal, la cual sabe se llama doña C., que los sujetos que estaban alterando el orden se dirigían a dicha dama, insultándola, mentándole la madre, diciéndole “cállate vieja” y ella lo que decía era que les pasa, les debo algo, ignorando lo que peleaban, esto principalmente con el Licenciado WS, en eso llegan aproximadamente 4 elementos de la policía municipal de Umán, quien invitan a los tres sujetos a que se calmaran, ignorando esta petición a pesar que les decían “que mantengan la calma, es un lugar público”, indicándoles un elemento de la policía municipal de nombre Pedro, que si no se calmaban los iban a retirar del lugar, haciendo caso omiso, y aunque les indicaron esto de manera amable no se calmaron, y decían que se iban a quedar a esperar a Derechos Humanos, que al continuar con su actitud impertinente el oficial de nombre Pedro da la orden de sacarlos del lugar por lo que los agentes proceden a retirarlos agarrándolos de sus brazos, sin violencia, sacándolos del lugar, sin saber hacía donde los llevaron y no es sino hasta después que se entera que fueron detenidos y llevados a la comandancia municipal, ignorando los detalles de la detención, asimismo desea manifestar que en el momento en que dichas personas son retiradas por la policía municipal, de igual manera la madre del alcalde al sentirse mal por los hechos acontecidos, es llevada por una persona del sexo femenino a que sea atendida en el consultorio del palacio municipal, ahora bien, por lo que respecta a los teléfonos celulares de los ahora quejosos, refiere que no se percató en el momento que

estuvo fuera de su privado, si tenían celulares y mucho menos si le fue arrebatado a ninguno de ellos su teléfono celular por parte de la secretaria municipal...”.

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Servidor Público **Genaro Dzul Fajardo**, Paramédico del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...que no recordando exactamente el día de los hechos, pero con relación a los mismos, la intervención que tuvo fue cuando al ser puesto los ahora agraviados en la cárcel pública, los valoro médicamente a los tres, encontrándolos sin ninguna huella de lesión visible a los tres, agregando que al ser valorados, ellos hacían preguntas de lo que se les están haciendo, limitándose el compareciente a decirles que por lo que le compete a él, solo es valorarlos medicamente, siendo todo su intervención. Acto, seguido, el suscrito visitador adjunto, procede a realizar algunas presuntas al compareciente, 1.- ¿Diga el compareciente, si al momento de estar valorando a los ahora agraviados, alguno de éstos le manifestó que padezca de alguna molestia o dolor en alguna parte de su cuerpo?, a lo que responde que ninguno de los ahora agraviados le expresó que padezca de algún síntoma o enfermedad que requiera atención médica. 2.- ¿Diga el compareciente, si posteriormente, a la valoración médica realizada a los ahora agraviados, algunos de ellos hayan solicitado que se le brindara algún medicamento para los ojos?, a lo que responde que no...”.*
- 17.-** Escrito de fecha **cinco de julio del año dos mil diecinueve**, firmado por el Licenciado **WdeJSS**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Vengo por medio del presente memorial, en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos: 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141 y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a OBJETAR EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME Y LAS CONSTANCIAS QUE O ACOMPAÑAN RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE UMÁN, FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN EN SU CONTESTACION: OFICIO: PRES/028/2019 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 DIRIGIDO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE 112/2019 Y DE LA GESTIÓN 640/2019, YA QUE NIEGA LA VERDAD Y EXPRESA HECHOS FALSOS. PRIMERO.- El presidente de Umán, Freddy De Jesús Ruz Guzmán en su mencionado informe manifiesta UN HECHO COMPLETAMENTE FALSO YA QUE DICE QUE FUI LIBERADO A LAS 19:14 CON MOTIVO DEL AMPARO 683/2019, QUEDANDO SIN EFECTO LAS HORAS RESTANTES A CUMPLIR POR LA DETENCIÓN, SIENDO QUE A ESA HORA EL AMPARO 683/2019 NO HABÍA SIDO INTERPUESTO, YA QUE COMO SE PUEDE CONSTATAR EN LA HOJA DE PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO DUE RECIBIDO A LAS 19:57 HORAS DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 POR DICHA OFICINA Y TURNADO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO A LAS 20:01 HORAS DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 Y RECIBIDO A LAS 11:20 HORAS DEL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO 2019 EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN. DICHAS CONSTANCIAS OBRAN EN AUTOS*

EN EL PRESENTE EXPEDIENTE C.O.D.H.E.Y. 112/2019, LA CUAL OFRECÍ COMO PRUEBA, ASIMISMO LOS VISITADORES DE LA H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTATARON NUESTRA SALIDA Y DIERON FE DE QUE NO NOS DIJERON EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE NUESTRA DETENCIÓN NI EL MOTIVO O FUNDAMENTO DE NUESTRA LIBERACIÓN Y QUE TAMPOCO ESTUVO PRESENTE EL JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN, por lo que es EVIDENTEMENTE FALSO LO QUE MANIFIESTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UMÁN EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU INFORME DE DONDE SEÑALA: “SIENDO QUE EL C. WDEJSS, FUE LIBERADO A LAS 19:14 CON MOTIVO DEL AMPARO 638/2019, QUEDANDO SIN EFECTO LAS HORAS RESTANTES A CUMPLIR POR LA DETENCIÓN”,. LO CUAL CONSITUYE UNA COMPLETA FALSEDAD. SEGUNDO.- De la misma manera resulta COMPLETAMENTE FALSO LO MANIFESTADO por el Presidente de Umán, Freddy De Jesús Ruz Guzmán en su mencionado informe, YA QUE NUNCA FUIMOS PUESTOS A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN COMO LO ORDENADA EL ARTÍCULO 153 DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE UMAN, YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO CUAL SE DESPRENDE Y SE PUEDE COMPROBAR Y CONSTATAR DE LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE SE ACOMPAÑA SU INFORME EL EDIL, YA QUE EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y LA FICHA DE REGISTRO DE INGRESO NO APARECE NI EL NOMBRE, NI LA FIRMA, NI EL SELLO DEL JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN, YUCATÁN, POR LO TANTO NUESTRA DETENCIÓN FUE ARBITRARIA Y NOS PRIVARON ILEGALMENTE DE LA LIBERTAD, VIOLENTANDO NUESTROS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN Y NOS ROBARON NUESTROS CELULARES QUE SON LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVEN PARA NUESTRO TRABAJO PERIODISTICO Y NOS CAUSARON MÚLTIPLES LESIONES TANTO FÍSICAS COMO PSICOLÓGICAS, POR LO QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE ES COMPLETAMENTE FALSO LO MANIFESTADO POR EL ALCALDE EN SU INFORME EN DONDE EN LA PÁGINA 3 PARRAFO TERCERO SEÑALA EL EDIL: “ES CLARO QUE LA INTERVENCIÓN DE LOS GUARDIANES DEL ORDEN FUE CON MOTIVO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS QUEJOSOS, POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO”. TERCERO.- Asimismo el presidente municipal NO CUMPLIO CON EL REQUERIMIENTO SEÑALO CON EL INCISO C QUE LE SOLICITO LA C.O.D.H.E.Y. en el oficio número V.G. 1770/2019 y en el que se le pide que “proporcione los Certificados médicos de lesiones y toxicológicos levantados con motivo de las valoraciones medicas realizadas a los mencionados al ponerlos a disposición de la cárcel pública de esta Dirección”, ya que únicamente menciona que fuimos valorados por el PARAMEDICO EN TURNO GENARO DZUL FAJARDO, lo cual ES COMPLETAMENTE FALSO YA QUE NUNCA FUIMOS VALORADOS POR PERSONA ALGUNA, ADEMAS EL DICHO FALSO DEL ALCALDE AGRAVA LA SITUACIÓN YA QUE UN PARAMEDICO NO TIENE LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS PARA DETERMINAR CUAL ES EL TIPO DE LESIONES Y ESTADO DE SALUD FISICA DE UNA PERSONA, LO CUAL PUSO EN RIESGO NUESTRA VIDA EN INTEGRIDAD HE

INTEGRIDAD AL NO REALIZARNOS UNA VALORACIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA POR UN PROFESIONAL DE LA MEDICINA Y LO QUE CONSTITUYE OTRA VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES. Asimismo reitero que sean citados a testimoniar los CC: FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN, Alcalde del Municipio de Umán, Yucatán; FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIAN, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán y DANIEL ALVAREZ, Director de Gobernación del Municipio de Umán, por los hechos controvertidos y contradictorios que se consignan y desprenden del INFORME Y LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑAN RENDIDS ANTE ESTA COMISION POR EL PRESIDENTE DE UMÁN, YUCATÁN, y que ofrecí, en el momento procesal oportuno como PRUEBAS NÚMERO: TERCERO, CUARTA Y SEXTA. A USTED H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PEDIMOS: se sirva tenerme por presentado con este memorial, OBJETANDO EN TIEMPO Y FORMA EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME Y LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑAN RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE UMÁN, FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMAN EN SU CONTESTACIÓN: OFICIO PRES/018/2019 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 DIRIGIDO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON BASE A LO ANTERIOR RESOLVER LO QUEA DERECHO CORRESPONDA...”.

- 18.-** Escrito de fecha **diecinueve de julio del año dos mil diecinueve**, firmado por los ciudadanos **GADC y FATyR**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Venimos por medio del presente memorial, en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos: 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141 y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a **OBJETAR EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME Y LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑAN RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE UMÁN, FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMAN EN SU CONTESTACIÓN: OFICIO: PRES/028/2019 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 DIRIGIDO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE 112/2019 Y DE LA GESTIÓN 640/2019, YA QUE NIEGA LA VERDAD Y EXPRESA HEHOS FALSOS. PRIMERO.- El Presidente de Umán, Freddy De Jesús Ruz Guzmán en su mencionado informe manifiesta UN HECHO COMPLETAMENTE FALSO YA QUE DICE QUE EL LICENCIADO WDEJSS FUE LIBERADO A LAS 19:14 CON MOTIVO DEL AMPARO 638/2019, QUEDANDO SIN EFECTO LAS HORAS RESTANTES A CUMPLIR POR LA DETENCIÓN, SIENDO QUE A ESA HORA EL AMPARO 638/2019 NO HABIA SIDO INTERPUESTO, YA QUE COMO SE PUEDE CONSTATAR EN LA HOJA DE PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ESCRITO DE AMPARO FUE RECIBIDO A LAS: 19:57 HORAS DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 POR DICHA OFICINA Y TURNADO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO A LAS 20:01 HORAS DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 Y RECIBIDO A LAS 11:20 HORAS EL DÍA 20 DE 2019 EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN DICHAS CONSTANCIAS OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE C.O.D.H.E.Y. 112/2019, LA CUAL OFRECIMOS COMO PRUEBA, ASIMISMO LOS VISITADORES DE LA H. COMISIÓN DE**

DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTATARON NUESTRA SALIDA Y DIERON FE DE QUE NO NOS DIJERON EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE NUESTRA DETENCIÓN NI EL MOTIVO O FUNDAMENTO DE NUESTRA LIBERACIÓN Y QUE TAMPOCO ESTUVO PRESENTE EL JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN, por lo que es EVIDENTEMENTE FALSO LO QUE MANIFIESTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UMÁN EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU INFORME DONDE SEÑALA: “SIENDO QUE EL C. WDEJSS, FUE LIBERADO A LAS 19:14 CON MOTIVO DEL AMPARO 638/2019, QUEDANDO SIN EFECTO LAS HORAS RESTANTES A CUMPLIR POR LA DETENCIÓN”. LO CUAL CONSTITUYE UNA COMPLETA FALSEDAD. SEGUNDO.- De la misma manera resulta COMPLETAMENTE FALSO LO MANIFESTADO por el Presidente de Umán, Freddy De Jesús Ruz Guzmán en su mencionado informe, YA QUE NUNCA FUIMOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN COMO LO ORDENADA EL ARTÍCULO 153 DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO CUAL SE DESPRENDE Y SE PUEDE COMPROBAR Y CONSTATAR DE LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE ACOMPAÑA SU INFORME EL EDIL, YA QUE EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y LA FICHA DE REGISTRO DE INGRESO NO APARECE NI EL NOMBRE, NI LA FIRMA, NI EL SELLO DEL JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN, POR LO TANTO NUESTRA DETENCIÓN FUE ARBITRARIA Y NOS PRIVARON ILEGALMENTE DE LA LIBERTAD, VOLETANDO NUESTROS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN Y NOS ROBARON NUESTROS CELULARES QUE SON LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVEN PARA NUESTRO TRABAJO PERIODÍSTICO, LO CUAL TAMBIÉN SE DESPRENDE DE LO DECLARADO ANTE ESTA H. COMISIÓN EN SUS COMPARENCIAS POR LOS POLICÍAS MUNICIPALES QUIENES MANIFIESTAN QUE TENIAMOS CELULARES CON LOS QUE ESTABAMOS GRABANDO, Y NOS CAUSARON MÚLTIPLES LESIONES TANTO FÍSICAS COMO PSICOLÓGICAS, POR LO QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE ES COMPLETAMENTE FALSO LO MANIFESTADO POR EL ALCALDE EN SU INFORME EN DONDE EN LA PÁGINA 3 PÁRRAFO TERCERO SEÑALA EL EDIL: “ES CLARO QUE LA INTERVENCIÓN DE LOS GUARDIANES DEL ORDEN FUE CON MOTIVO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS QUEJOSOS, POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO”. TERCERO.- Asimismo el presidente municipal NO CUMPLIO CON EL REQUERIMIENTO SEÑALO CON EL INCISO C QUE LE SOLICITO la C.O.D.H.E.Y. en el oficio número V.G. 1770/2019 y en el que se le pide que “proporcione los Certificados médicos de lesiones y toxicológicos levantado con motivo de las valoraciones médicas realizadas a los mencionados al ponerlos a disposición de la cárcel pública de esta Dirección”, ya que únicamente menciona que fuimos valorados por el PARAMEDICO EN TURNO GENARO DZUL FAJARDO, lo cual ES COMPLETAMENTE FALSO YA QUE NUNCA FUIMOS VALORADOS POR PERSONA ALGUNA, VIOLANDO NUESTRO DERECHO HUMANOS DE PROTECCIÓN A LA SALUD CONSAGRADA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADEMÁS EL DICHO FALSO DEL ALCALDE

AGRAVA LA SITUACIÓN YA QUE UN PARAMEDICO NO TIENE LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE LESIONES Y ESTADO DE SALUD FÍSICA DE UNA PERSONA, LO CUAL PUSO EN RIESGO NUESTRA VIDA HE INTEGRIDAD PERSONAL AL NO REALIZARNOS UNA VALORACIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA POR UN PROFESIONAL DE LA MEDICINA COMO EXIGE EL ARTÍCULO 1° Y 5° DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LO QUE COSNTITUYE OTRA VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES. Aunado a lo anterior y agravando la violación de nuestros Derechos Humanos a ser valorados por un profesional de la medicina y el Derecho Humano de protección a la Salud consagrada en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como establece los artículos 1 y 5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal que a la letra dicen: “ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que hay concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.” “ARTÍCULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en términos de esta Ley; 2.- Comprobar, de forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.”, el C. GENARO DZUL FAJARDO en su comparecencia del día 18 de junio del 2019 ante la CODHEY manifestó que se solo cuenta con “ESTUDIOS DE NIVEL SECUNDARIA” y que al valorarnos “medicamente” a los tres no encontró “ninguna huella de lesión visible a los tres”, sin que especifique la metodología que utilizó en la valoración médica, si nos realizó algún reconocimiento físico médico o que protocolo de medicina utilizó para nuestra valoración médica. Asimismo es completamente falso que nos haya valorado esta persona, ya que el Dr. GADC, que es uno de los quejosos, si requiere que le den medicamento diario porque tiene un problema en los ojos; incluso después de la detención tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, lo que contradice el dicho del C. GENARO DZUL FAJARDO en relación de que ninguno de los detenidos tenga algún padecimiento o requiera de atención médica. Como prueba de la falta de valoración médica podemos señalar las hojas con número de folio 1036, 1037, 1038, firmadas por el C. GENARO DZUL FAJARDO que carecen de todo dato que se pueda especificar como valoración médica y si constituye una clara violación a nuestro Derecho Humano de protección a la Salud establecida en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dichos documentos no tienen los datos mínimos que puedan servir como prueba alguna de valoración médica. De la misma manera en el expediente podemos ver que el PRESIDENTE MUNICIPAL DE UMÁN, C. FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, C. FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIÁN, FALSIFICARON Y ALTERARON DOLOSAMENTE la información proporcionada a esta H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL

ESTADO DE YUCATÁN, ya que en los oficios: PRES/023/2019 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN Y 0264/DSPV/2019 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR EL C. FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIAN, ANEXARON EL ACTA DE REGISTRO INGRESO DE DETENIDOS ADULTOS CON NÚMERO DE FOLIO: B-1037 correspondiente al C. WDEJSS y en la casilla referente a DATOS DE SALIDA solo ponen las letras: D.O.S.; sin embargo al rendir su informe el 11 de junio de 2019 ante esta H. Comisión el Alcalde FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN ANEXA LA MISMA HOJA DE REGISTRO SOLO QUE YA ALTERADA Y FALSIFICADA YA QUE EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A LOS “DATOS DE SALIDA”, ADEMÁS DE LAS LETRAS D.O.S. AÑADE LA LEYENDA: “QUEDA SIN EFECTO LAS HORAS RESTANTES, AMPARO 638/2019, lo cual ya demostramos que es una completa falsedad porque a la hora de nuestra salida dicho amparo no había sido interpuesto. Asimismo, debido a las múltiples contradicciones que se desprenden de los informes rendidos por el Presidente Municipal de Umán, el Director de la Policía Municipal de Umán y de los elementos de esta corporación, así como de la secretaria de la presidencia municipal, reiteramos nuestra solicitud de que sean citados a testimoniar los CC: FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN, Alcalde del Municipio de Umán, Yucatán; FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIAN, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán y DANIEL ALVÁREZ, Director de Gobernación del Municipio de Umán, Yucatán, por los hechos controvertidos y contradictorios que se consignan y se desprenden del INFORME Y LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑAN RENDIDOS ANTE ESTA COMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE UMÁN, YUCATÁN, y que ofrecemos, en el momento procesal oportuno como PRUEBAS NÚMERO: TERCERO, CUARTA Y SEXTA. A USTED H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PEDIMOS: se sirva tenernos por presentados con este memorial, OBJETANDO EN TIEMPO Y FORMA EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME Y LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑAN RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE UMÁN, FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN EN SU CONTESTACIÓN: OFICIO: PRES/028/2019 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 DIRIGIDO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON BASE A LO ANTERIOR RESOLVER LO QUE A DERECHO CORRESPONDA...”.

- 19.-** Escrito de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, firmado por el Licenciado **WdeJSS**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Vengo por medio del presente memorial y como representante común de los quejosos en el presente expediente de queja, en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos: 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a ofrecer las siguientes pruebas: **PRIMERO.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del escrito dirigido al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, C. FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN Y AL CMDTE. FEDERICO ALBERTO CUESY ADRIAN, Director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, de fecha 20 de mayo de 2019, signado por el C. GADC y en la que se pide información **“de las dos personas que el alcalde de Umán dijo que**

fueron detenidas en las “inmediaciones” de su “domicilio” y “que estaban guardadas de la barda” de su domicilio el jueves 16 de mayo del 2019 en su “muro de Facebook”. Es preciso manifestar a esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que por la negativa de recibirnos este escrito por órdenes del presidente de Umán, Yucatán, FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN, fuimos DETENIDOS EL 20 DE MAYO ARBITRARIAMENTE POR EL ELEMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE UMAN, YUCATÁN Y GOLPEADOS POR LA MADRE DEL ALCALDE, C. G. LI. Y POR LOS POLICIAS MUNICIPALES Y PRIVADOS ILEGALMENTE DE NUESTRA LIBERTAD, ASÍ COMO VIOLENTARON NUESTRA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU MODALIDAD DE LIBERTAD DE PRENSA YA QUE NOS ROBARON NUESTROS CELULARES CON LOS CUALES GRABAMOS LOS ACONTECIMIENTOS PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA. EL DOCUMENTO FUE RECIBIDO EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019 EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN LA COMANDANCIA CON LA PRESENCIA DE UN VISITADOR DE LA CODHEY QUE DIO FE DE LOS HECHOS. SEGUNDO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la sentencia de la Audiencia Constitucional de fecha 26 de julio de 2019, en el amparo 823/2019-III, en la que se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal al C. GADC y se exige al Presidente Municipal, FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN en el Considerando SÉPTIMO, que de Inmediato de una respuesta congruente y sin evasivas a la petición presentada por el quejoso GADC EL 22 DE MAYO DE 2019. TERCERO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el escrito de la declaración de la Ejecutoria de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, en el amparo 823/2019-III, expedida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán y que acompaña con la respuesta que da el Alcalde de Umán, FREDDY DE JESUS RUZ GUZMAN, al escrito del C. GADC y en la que manifiesta que no fueron ciertos los hechos que publicó en su página de Facebook el 16 de mayo de 2019, ya que las personas detenidas nunca estuvieron en las inmediaciones de su domicilio o detrás de su barda, sino que se trataba de dos individuos que fueron detenidos en la calle 6 por 35 y 37 de la colonia San Felipe II de la ciudad de Umán, Yucatán, “toda vez que se encontraban agrediendo verbalmente a las personas que pasaban cerca de ellos”. CUARTO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio; YUC-AYD-1329/2019, de fecha 5 de julio de 2019, correspondiente a las fojas 174, 175 y 176 de la carpeta de Investigación: FED/YUC/MER/0000289/2019, que nos fue proporcionada por el Ministerio Público Federal el día 13 de septiembre de 2019, correspondiente a la entrevista que se realiza a la Juez Calificador de la Comandancia Municipal de Umán, Licenciada en Derecho, MARIA VALENTINA CAAMAL MENA y en donde reconoce expresamente que “NO PUDE CHECARLOS PARA VER EL TIPO DE SANCIÓN QUE LES CORRESPONDÍA”, o sea, NO SE REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y NI FUIMOS PUESTOS A DISPOSICION DE DICHO JUEZ CALIFICADOR Y LO CUAL VIENE A CONFIRMAR Y DEMOSTRAR QUE NUESTRA DETENCIÓN FUE ARBITRARIA Y SE NOS PRIVO ILEGALMENTE DE NUESTRA LIBERTAD YA QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES QUE EXIGE TODO ACTO ADMINISTRATIVO Y LO QUE ESTABLECE EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN Y CON LO CUAL SE VIOLÓ NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUINTO.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Revista Impresa de “Tu Espacio del Sureste” en la que se documenta y denuncia públicamente actos de corrupción del Alcalde de Umán, FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN y de su familia y que fue uno de los motivos que nos dijeron los policías y la mamá del Alcalde C. G. Ll. por lo que fuimos detenidos arbitrariamente y privados ilegalmente de nuestra libertad, así como violentaron nuestra libertad de expresión y de prensa al robarnos nuestros celulares con los que grabamos y documentamos los actos para darlos a conocer e informar a la ciudadanía. Es preciso señalar que los policías y la madre del alcalde al detenernos nos dijeron “que ya teníamos hasta la madre al presidente municipal de Umán con nuestras publicaciones y que este era un escarmiento para que dejáramos de publicar pendejadas en contra de FREDDY RUZ GUZMAN Y DE SU FAMILIA...”.

- 20.- Oficio de control interno número **0610/DSPV/2019**, de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, que en su parte conducente se señala: “...Por medio del presente ocurso, me permito dar contestación en tiempo y forma a su atento OFICIO de fecha once del mes de Septiembre del año en curso 2019 dos mil diecinueve, relativo a SU **OFICIO: V.G. 3786/2019**, derivado del expediente: **C.O.D.H.E.Y. 112/2019** don de solicita que esta DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE UMÁN, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL se sirva bajo protesta de decir verdad dar contestación a las siguientes interrogantes: **1.- Que diga como tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en el lugar que ocupa las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, donde fueron detenidos los ahora agraviados WDEJSS, GADC Y FATYR: SE RESPONDE DE LA SIGUIENTE MANERA:** “Encontrándome en funciones como director de esta Dirección de seguridad pública y vialidad de Umán, Yucatán, el día 20 de Mayo del año en curso (2019), en el transcurso de la tarde sin poder precisar una hora exacta, el Comandante del cuartel en turno JOSÉ DEL CARMEN CAMPOS RUIZ, me informó que habían registrado en la Cárcel Pública de esta Dirección, a 3 personas que momentos antes habían sido detenidos por elementos de esta corporación, cuando dichas persona escandalizaban en el interior del Palacio Municipal de esta Ciudad”. **2.- Que diga que acciones o medidas determino emitir de manera propia o a través de quien con relación a los hechos que se suscitaron en las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve: SE RESPONDE DE LA SIGUIENTE MANERA:** “No emití ninguna acción ni medida, antes o al momento de la detención; pues como mencioné líneas arriba no tuve conocimiento antes de la detención” **3.- Aunado a la pregunta anterior, que diga quien ordenó se proceda a la detención de los citados agraviados: SE RESPONDE DE LA SIGUIENTE MANERA:** “Como he reiterado en las diferentes respuestas anteriores, no tuve conocimiento de los hechos hasta que los citados WDEJSS, GADC Y FATYR ya se encontraban detenidos en la Cárcel Pública

de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Umán, Yucatán, sin embargo no era necesario que existiera orden de detención de ningún orden superior, debido a que los elementos policiacos pueden proceder a la detención si existe flagrancia, ya que se encuentra dentro de sus funciones”. **4.- Por último en atención a los hechos motivo de la queja, ¿qué acciones o medidas ha implementado con posterioridad a los mismos, a fin de procurar la protección y respeto a los derechos humanos de los citados agraviados y de la ciudadanía en general?: SE RESPONDE DE LA SIGUIENTE MANERA:** “Con base a la recomendación General 06/2014 que le fuera hecha al Cabildo de Umán, Yucatán, se está en constante capacitación a fin de fomentar que los elementos policiacos se conduzcan siempre con respeto hacia las personas detenidas, así como prestar particular atención a las condiciones generales para que las personas detenidas tengan un sitio decente para dormir, alimentación y agua en cantidad y calidad suficientes, sanitarios y demás aspectos que requieran para una estancia digna; esta disposición resulta permanente para la Cárcel Pública, ya que es la función que tienen los elementos de salvaguardar y cuidar a las personas que se encuentran detenidas, dándoles un trato digno y de respeto hacia sus personas, proveyéndoles de agua y demás requerimientos que en ese momento se tengan a fin de que tengan la mejor comodidad posible en su estancia; de igual manera la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán; se encuentra en trámites de compra de equipo de cámaras de audio y video, a fin de reforzar la vigilancia en el interior de la cárcel pública...”

- 21.-** Oficio número **PRES/104/2019**, de fecha **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Licenciado Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán, Yucatán, mediante el cual manifiesta lo siguiente: “...*En atención a su oficio por medio del cual realiza las interrogantes que el suscrito debo contestar respecto a los hechos que motivaron la queja con número de expediente C.O.D.H.E.Y. 112/2019, bajo protesta de decir verdad, doy atención a los mismos en el orden en que fueron realizados: 1.- Respecto al numeral que se contesta, en el que pregunta a través de qué servidor público y/o funcionario público tuve conocimiento de los hechos acontecidos en el lugar que ocupa las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, manifiesto que tuve conocimiento a través de mi entonces Secretario Particular Juan Enrique López Caamal. 2.- Respecto a la hora exacta o aproximada en que tuve conocimiento de los hechos, señalo que no recuerdo la misma, en virtud de que no me encontraba presente en el lugar, pero fue el mismo día en que acontecieron los hechos y cuando estos ya se habían consumado. 3.- Respecto a qué acciones o medidas determiné emitir de manera propia o a través de quién, con relación a los hechos que se suscitaron en las oficinas de las Presidencia Municipal, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, manifiesto que con el objeto de ser imparcial no emití ninguna medida, por lo que dejé que el proceso siguiera su curso en la Dirección de Policía Municipal del Municipio. 4.- Respecto a este numeral que se contesta en el que se solicita que diga si durante el acontecimiento de los hechos suscitados en fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, ordené a la Secretaria de nombre Paola Anilú Sarabia May, encargada de la recepción del despacho de la Presidencia Municipal, indicar al elemento de la Policía Municipal de*

nombre Pedro Tzuc, proceder a detener a los agraviados WDEJSS, GADC Y FATYR, señalo que no. 5.- En cuanto a este numeral relativo a que diga si con relación a los hechos que estaban aconteciendo en las oficinas de la Presidencia Municipal, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, recibí una llamada de mi secretario particular Juan Enrique López Caamal, para solicitarme indicaciones con respecto a los hechos que acontecían en ese momento, con los agraviados WDEJSS, GADC Y FATYR, manifiesto que al momento no recibí ninguna llamada. 6.- Finalmente, respecto a qué acciones o medidas he implementado con posterioridad a los mismos, a fin de procurar la protección o respeto a los derechos humanos de los citados agraviados y de la ciudadanía en general, señalo que la administración que represento siempre ha sido respetuosa y garante de los derechos humanos y en todo momento cumple implementando la recomendación general 06/2014 realizada al Cabildo de Umán, Yucatán, capacitando a los elementos policiacos para que se conduzcan en todo momento con respeto hacia las personas que cometen faltas administrativas que conlleve a su detención, velando también que las condiciones de la detención se den en total apego al respeto de los derechos humanos, procurándoles un trato digno con espacios cómodos para que su estancia en la cárcel pública. Desde luego dicha recomendación no requiere que en su aplicación se reciba una orden de mi parte, ya que todos los supuestos aplica, y el caso que nos ocupa no es la excepción...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, específicamente el **Derecho de Petición, a la Libertad de Expresión, a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Protección de la Salud, y a la Propiedad y a la Posesión.**

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho de Petición del Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, en virtud de que alrededor de las doce horas del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, se constituyeron en las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, a efecto de presentar un escrito de la misma fecha, sin embargo, a pesar de que en un principio la misma fue presentada de manera pacífica y respetuosa, los Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, sin causa justificada, no se lo recibieron, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho de Petición** es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una propuesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 8º, 9º párrafo segundo y 35º fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen:

*“**Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

*“**Artículo 9.-** [...] No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una **petición** o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*

*“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
[...] V. Ejercer en toda clase de negocios el **derecho de petición**”.*

El numeral XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

*“Toda persona tiene derecho de presentar **peticiones** respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

Al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del derecho de petición, inexorablemente se violentó el **Derecho a la Libertad de Expresión** del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, en virtud de que el contenido del escrito que pretendían presentar en las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, y que en un principio fuera rechazado, estaba vinculado a su trabajo de periodistas del rotativo *“Tu Espacio del Sureste”*, por lo que esta omisión de recibírselos, impacto negativamente en su labor de recabar información y así poder ejercer su profesión periodística.

El **Derecho a la Libertad de Expresión** es la acción u omisión por medio del cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o se impida el ejercicio libre de expresión por previa censura o se exija fianza, o se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o se impida el ejercicio de la Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, o se restrinja el Derecho de Expresión por medios indirectos.

La **libertad de expresión** posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y genera una comunicación masiva entre las personas.⁴

A nivel interno, el derecho a la libertad de expresión está reconocido en los artículos **6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, al disponer:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

“Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

De igual manera, el **Derecho a la Libertad de Expresión** se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

El artículo **19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁵ que establece:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁴ 4 Opinión Consultiva OC-5/85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 1985, párr. 30, 31 y 32.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

El artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶ que indica:

“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Los Artículos 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ que estatuyen:

“Artículo 19.

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, en sus puntos 1 y 3 que señalan:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...”.

El principio 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108º Período de Sesiones en octubre del año 2000, que constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que a la letra versa:

⁶ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

⁷ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

⁸ También llamado Pacto de San José de Costa Rica o CADH, fue adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entro en vigor el 16 de junio de 1978.

“1.- La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

El artículo 4 de la **Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA**, en fecha 11 de septiembre de 2001, que estatuye:

“Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

En otro orden ideas, se tuvo por acreditada la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en conexidad con el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, por parte de los Servidores Públicos del **H. Ayuntamiento de Umán**, ya que en ningún momento se les inició un procedimiento administrativo que determine legalmente el por qué permanecieron privados de su libertad alrededor de seis horas con cuarenta y nueve minutos en la cárcel pública de esa Localidad..

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados. *Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.*⁹

Bajo esta tesitura, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*¹⁰

Asimismo, el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a

⁹ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Bajo este tenor, el **Debido Proceso** es definido como el conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, sea de índole administrativa, sancionatoria o jurisdiccional.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

El **8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"**, que a la letra señala:

*“**Artículo 8.- 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Relacionado con el anterior artículo, es importante dejar por sentado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un **“Juez o Tribunal competente”** para la **“determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, se considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Asimismo, con los artículos **187, 189 fracción I, del 194 al 196 y del 203 al 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que a la letra versan:

*“**Artículo 187.-** El juez calificador es el órgano de justicia municipal competente, para aplicar sanciones al Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo determinen los reglamentos respectivos, y conocerá las infracciones a los mismos. El Ayuntamiento determinará el número y jurisdicción de los jueces calificadores”.*

*“**Artículo 189.-** Son facultades del juez calificador:*

I.- Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso...”

*“**Artículo 194.-** El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en:*

I.- Amonestación; II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; III.- Clausura; IV.- Multa; V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y VI.- Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

La autoridad u órgano competente podrá establecer en el reglamento correspondiente y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad”.

*“**Artículo 195.-** Al determinarse la sanción, el órgano de justicia municipal considerará:*

I.- La naturaleza de la infracción; II.- Las causas que la produjeron; III.- La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; IV.- La reincidencia, y V.- El daño ocasionado”.

“Artículo 196.- Podrán imponerse sanciones por varias infracciones, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal o civil”.

“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

***I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

***II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

***III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

***IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Finalmente, los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por otro lado, se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, por parte de los Servidores Públicos de la **Policía Municipal de Umán, Yucatán**, en virtud de que al ingresar a la cárcel pública municipal, los exámenes médicos que por Ley tienen derecho a que se les practiquen, fueron realizados por un paramédico, el cual no cuenta con la pericia y conocimientos necesarios para emitir un certificado médico que dé certidumbre sobre el estado de salud en las que ingresaron a la cárcel pública.

El **Derecho a la Protección de la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El numeral **12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

12.1.- *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

El numeral 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:

10.1.- *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

El Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere:

“Artículo 9.- *Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.*

El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que indica:

“Principio 24.- *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

De la misma manera, en el apartado 3 del Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece:

“Principio IX. (...), (...), **3. Examen médico** *Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.*

Finalmente, se dice que fue violentado el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión del Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de **Umán, Yucatán**, en virtud de que en el momento de su detención les fueron ocupados sus teléfonos celulares, sin embargo, al recobrar su libertad y querer recuperarlos, los mismos no estaban entre los objetos a disposición material de la Autoridad Municipal.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

*“**Artículo 14.-** [...] **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de sus propiedades, **posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*

*“**Artículo 16.-** **Nadie puede ser molestado en su** persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

De igual manera, en el **artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

*“**Artículo 17 1.** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

De igual manera, en el **artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

*“**Artículo XXIII.-** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

***Artículo 21.-** Derecho a la Propiedad Privada.*

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 112/2019**, se tiene que el **Licenciado WdeJSS** y los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, específicamente el **Derecho de Petición**, a la **Libertad de Expresión**, a la **Libertad Personal**, a la **Protección de la Salud**, a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica** y a la **Propiedad** y a la **Posesión**.

a).- Respecto a la vulneración de los **Derechos de Petición y de Libertad de Expresión del Licenciado WdeJSS** y los ciudadanos **GADC** y **FATyR** por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**.

Con fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, alrededor del mediodía el **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, se constituyeron en las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, a efecto de presentar un escrito relacionada con una investigación propia de su profesión periodística, sin embargo, la misma no les fue recepcionada bajo el argumento de que no iba dirigido al Presidente Municipal, sino al Director de la Policía Municipal, lo que debían subsanar.

Al respecto, la Secretaria del Despacho de Presidencia del Municipio de Umán, Yucatán, C. **Paola Anilú Sarabia May**, señaló ante personal de este Organismo que: “...**al revisar dicho escrito observa que está dirigido al Director de la Policía Municipal y no al Presidente**, por lo que decide dirigirse con el Secretario Particular del Presidente, quien es el Licenciado Juan López, quien se encontraba en el despacho privado del Presidente atendiendo a una persona, siendo que, al hacerle de su conocimiento del escrito que se pretende presentar por dichas personas, **el citado Secretario le expresó que tienen que cambiar el escrito ya que debe de estar dirigido al Presidente y no al Director de la Policía Municipal...**”.

Relacionado con lo anterior, el C. **Juan Enrique López Caamal**, Secretario Particular del Presidente Municipal de Umán, Yucatán, relató a personal de este Organismo que: “...se encontraba en su oficina la cual se encuentra en el palacio municipal cumpliendo con su labor, atendiendo a un ciudadano que requería apoyo del Ayuntamiento, cuando toca a su privado la secretaria de Presidencia de nombre Paola Sarabia, quien le indicó que unas personas habían entregado un oficio para que se les recepcionara, sin embargo, el oficio iba dirigido al Comandante de la policía municipal de Umán, más no iba dirigido al Presidente o a Presidencia municipal de Umán, que dichos sujetos se estaban conduciendo de manera prepotente, ante ello **le dio la indicación a la secretaria que les indicara que cambien el destinatario corrigiéndolo...**”.

De la simple lectura de lo anterior, se pudo advertir que la versión de los agraviados sobre la razón por la que les fue negada la recepción del escrito, fue concordante con las

declaraciones de los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May** y **Juan Enrique López Caamal**, por lo que en este punto no existe controversia alguna que dilucidar. Cabe recordar que el **Derecho de Petición** se encuentra consagrado en el artículo octavo constitucional, el cual define los requisitos que debe reunir el escrito presentado por cualquier ciudadano ante las diversas autoridades a quien se dirija; entre éstos se encuentran que sea formulada por **escrito** (clara y precisa), **pacífica** (elemental regla de convivencia social y evitar la violencia y amenazas a la autoridad) y **respetuosa** (para atender al decoro y dignidad de la propia autoridad).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, dichos requisitos estaban colmados en un principio, ya que si bien, la Autoridad Responsable señaló que los inconformes tuvieron una conducta beligerante al momento de presentar el escrito, lo que atentaría con los dos últimos requisitos del citado artículo constitucional, lo cierto es que dicha conducta se debió a que los agraviados se inconformaron ante los servidores públicos por su conducta omisiva y sin justificación legal alguna de recibirles el escrito de mérito, por lo que, suponiendo sin conceder, se hubiese dado la existencia de dicha conducta violenta,¹¹ la misma fue posterior a la presentación del libelo, por lo tanto, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se tienen por cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 8 ya citado en el momento de su presentación.

Ahora bien, en relación al argumento de la autoridad responsable en el sentido de no querer recibir el escrito presentado por los agraviados, bajo la justificante de que iba dirigido a un Servidor Público diverso de quien debería ser, pues como refirieron los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May** y **Juan Enrique López Caamal**, no se los recibieron debido a que el escrito iba dirigido al Director de la Policía Municipal y no al Presidente Municipal.

Al respecto, y para fundamentar la decisión de este Organismo, se citarán las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales se decantan por dar la razón a los inconformes, ya que no es suficiente argumentar no recibir y dar contestación un escrito por parte de una Autoridad, bajo la justificación de que el Servidor Público a quien originalmente va dirigido carece de competencia para resolver. Entre estas tesis se encuentran las siguientes:

“PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. La falta de competencia de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aun cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición.”¹²

¹¹ Esta conducta será abordada al momento de pronunciarse sobre el Derecho a la Libertad Personal.

¹² Sexta época, registro 265693, segunda sala, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen CV, tercera parte, materia constitucional, página 55.

PETICIÓN, DERECHO DE. *En los términos del artículo 8o. constitucional, toda autoridad, aun la que se estima incompetente, debe pronunciar el acuerdo relativo a las solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo conocer al solicitante*.¹³

“PETICIÓN, DERECHO DE. *El artículo 8o. constitucional simplemente obliga a dar respuesta a toda petición que se haga reuniendo los requisitos que tal norma expresa, sin que se mencione el que deba presentarse ante una autoridad con competencia o sin ella, pues el hecho de la incompetencia no excluye la obligación a tal respuesta*”.¹⁴

Dichas tesis emitidas por la Segunda Sala del máximo tribunal en México, disponen que basta que el escrito presentado ante cualquier autoridad colme los requisitos consagrados en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que para el caso de que la misma no pueda contestarse por una situación de competencia, la autoridad receptora deberá emitir un acuerdo al solicitante dando a conocer los motivos de incompetencia. En el presente asunto, como ya quedo fijado en líneas anteriores, se satisfizo los requisitos del texto constitucional, en el sentido de que la promoción sea formulada por **escrito, pacífica y respetuosa**.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, inclusive se puede aplicar la tesis aislada denominada “DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA”, ya que el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Vialidad, pertenecen al mismo H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por lo que el procedimiento a seguir bien pudo ser reenviar el escrito presentado por los agraviados directamente al Presidente Municipal para que dé contestación, informando sobre el curso que se le dio a su trámite a los interesados. Dicha tesis señala lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. *El hecho de que materialmente le resulte imposible al secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a*

¹³ Sexta época, registro 268598, segunda sala, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen XII, tercera parte, materia constitucional, página 58.

¹⁴ Segunda Sala, SJF5, t. CXIV, p. 404.

otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron”.¹⁵

En conclusión, no se puede alegar una cuestión de incompetencia para no recibir y dar contestación a los escritos presentados por los gobernados antes las distintas autoridades, por lo que en el presente asunto se acreditó probatoriamente que los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May** y **Juan Enrique López Caamal** vulneraron el Derecho de Petición del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, por las consideraciones ya señaladas.

Ahora bien, al haberse vulnerado el **Derecho de Petición** de los inconformes, invariablemente se trastocó su **Derecho a la Libertad de Expresión**, un derecho de suma importancia para cualquier sociedad. La información que puede ser difundida a través de ésta, permitirá a la misma, en la medida en que se ejercite, la toma de decisiones. Asimismo, el atentar contra ella, ya sea censurando, ocultando o manipulando la información, impacta directamente en el desarrollo y bienestar de dicha sociedad.

Diversos analistas, autores y organizaciones tanto nacionales como internacionales, han señalado que el ejercicio de la libertad de expresión, entendida ésta específicamente como la profesión periodística, se ha visto afectada por diversos factores, todos ellos tendientes a amedrentar esta actividad en nuestro país, los cuales van desde la censura velada hasta el atentar contra la vida de los periodistas, al grado de advertir que se encuentra en crisis en México. De acuerdo a las estadísticas internacionales, México en los últimos años se ubica como uno de los países más peligrosos para ejercer la profesión del periodismo.

La CNDH, en concordancia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce que México es uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo en América Latina; que el secuestro, la desaparición y el homicidio, son atentados a la libertad de expresión que se perpetran de manera cotidiana y alarmante en contra de los periodistas.¹⁶

¹⁵ Octava época, Registro 209059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo CV-1, febrero de 1995, Materia(s) administrativa.

¹⁶ <https://www.cndh.org.mx/documento/exhorta-cndh-esclarecer-crimenes-cometidos-contra-periodistas>

Así pues, la vulneración al Derecho a la Libertad de Expresión del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, resultó por demás reprochable por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los agraviados acreditaron probatoriamente pertenecer al rotativo “*Tu Espacio del Sureste*” y que el escrito rechazado el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, estaba relacionada con una investigación periodística y cuyo curso dependía de la información solicitada al primer Edil.

Lo anterior, se comprobó con las evidencias aportadas por los inconformes, específicamente con el USB presentado en este Organismo el día **trece de junio del año dos mil diecinueve**, en el que se acreditó que diversos medios impresos y electrónicos reconocían a los agraviados como colaboradores del medio de comunicación “*Tu Espacio del Sureste*”, entre las que se encuentran las ediciones electrónicas del “Diario de Yucatán”, “article 19”, “Yucatán a la mano.com”, “Impacto.mx”, “El siglo de Torreón”, “Proceso.com.mx”, “Redactor.mx”, “La verdad”, “Presidio”, “Tu espacio Umán”, “El Tizón”, “Rompecabeza”, “Opción Progreso”, “Noticaribe”, “La Jornada Maya”. Como ya se apuntó, dichos rotativos electrónicos reconocen al ciudadano **GADC** como Director del portal “*Tu Espacio del Sureste*”, y al **Licenciado WdeJSS** y **FATyR** como colaboradores del mismo y pertenecientes al gremio periodístico, por lo que la calidad de periodistas se tiene por reconocido con base al contenido de los referidos rotativos.

Relacionado con lo anterior, se tiene que el **artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, define el concepto de periodistas como: “...*Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen...*”.

Para el caso que nos ocupa, el contenido del escrito de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, estaba relacionado con una investigación periodística sobre la detención de dos personas ocurrida en las inmediaciones del domicilio del Presidente Municipal de Umán, Yucatán, esto ocurrido el día dieciséis de mayo de año dos mil diecinueve. Eran dos las preguntas realizadas en el escrito de mérito, la primera en relación a si se interpuso denuncia en contra de las personas detenidas y la segunda que se informe sobre el paradero de las mismas.

Ahora bien, la omisión de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de recibir sin causa justificada el escrito presentado por los agraviados, trastocó su Derecho a la Libertad de Expresión, relacionada con el ejercicio de su libertad periodística, ya que como cita el segundo principio de la Declaración de Chapultepec,¹⁷ “**Toda persona tiene el**

¹⁷ Realizado en marzo de 1994 en el Castillo de Chapultepec en la Ciudad de México, que congregó a líderes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, para redactar un documento que contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla su papel esencial en la democracia.

derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgadas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos", o dicho en otras palabras, el principio reconoce los derechos a buscar, difundir y recibir informaciones de cualquier tipo, emitir opiniones sobre cualquier tema y divulgar unas y otras por cualquier medio. Son titulares de estos derechos no solamente quienes ejercen la tarea periodística, sino todas las personas. No puede existir prensa libre ni sociedad libre si los periodistas en particular y las personas en general se ven limitados en sus actos para obtener información oportuna y completa.

No resulta inadvertido para quien esto resuelve, el contenido del acta circunstanciada de fecha **veintidós de mayo del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que acompañado por personal de este Organismo, el Licenciado WdeJSS pudo hacer entrega del escrito que nos ocupa, en la Secretaría de Presidencia y en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Municipio de Umán, sin embargo, dadas las consecuencias negativas que tuvo en la esfera jurídica de los inconformes la inicial negativa de ser recibida, es que esta Comisión realizará recomendaciones al Presidente Municipal, relacionados con el debido respeto del Derecho de Petición y la Libertad de Expresión de los gobernados.

b).- Respecto a la vulneración de los Derechos a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, en conexidad con el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Licenciado WdeJSS y los ciudadanos GADC y FATyR por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

En cuanto a este inciso, es importante destacar que este Organismo no cuenta con material probatorio apto para dilucidar si la detención realizada en el interior de las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, estuvo justificada, ya que como se recordará, los elementos de la policía de esa Localidad señalaron que procedieron a la detención de los inconformes **WdeJSS, GADC y FATyR**, en virtud de que estaban alterando el orden público; sin embargo, esta versión fue rechazada por los propios agraviados, al señalar que sólo estaban argumentando se les recibiera un escrito dirigido al Presidente Municipal.

Dadas las circunstancias en las que se dieron los hechos, sobretodo de que en el sitio solo convergían las partes, no fue posible con prueba idónea determinar cuál de los dos dichos está más cercana a la verdad histórica de lo que en ese lugar aconteció; sin embargo, esta insuficiencia probatoria para determinar si el motivo inicial de detención fue legal o ilegal, no impide a este Organismo para pronunciarse respecto de los actos que se dieron con posterioridad y que sí contaron con el acervo probatorio suficiente para determinar violaciones a derechos humanos de los inconformes.

Así pues, una de esas situaciones lo constituyó la omisión por parte de la Autoridad Municipal de realizar un procedimiento administrativo que diera legalidad a las detenciones efectuadas por la Policía del Municipio de Umán, Yucatán, en contra de los afectados, que vulneró no sólo su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, sino también su **Derecho a la Libertad Personal**. La autoridad Municipal señaló mediante el oficio número 0290/DSPV/2019 que la liberación del Licenciado **WdeJSS** fue en atención a una promoción de amparo con número 683/2019-I promovido por S. M. Y., por lo que conjuntamente con los

ciudadanos **GADC** y **FATyR** fueron liberados a las diecinueve horas con catorce minutos del día veinte de mayo del año de dos mil diecinueve.

Este argumento se desestima en primer término, con la promoción de la demanda de amparo promovida por la ciudadana **S.M.Y.**, la cual fue recibida en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Mérida, Yucatán, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve y turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mixta ese mismo día a las veinte horas con un minutos.

De igual manera, se comprobó con el acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, levantada por la Actuaría Judicial del Juzgado Primero de Distrito, Licenciada Amparo del Socorro del Porte Chirino, quien constató: “...me constituyo legalmente a la policía municipal de Umán, Yucatán, estando en el lugar me entrevisté con una persona del sexo femenino que dijo llamarse Lina Uicab y dijo ser Licenciada del lugar ante quien me identifiqué y le hice saber el motivo de mi visita y me informó que el quejoso WdeJSS, estuvo detenido pero el día 20 de mayo de 2019, a las diecinueve horas con quince minutos lo dejaron en libertad, ya que únicamente estaba por arresto administrativo...”.

Dichas pruebas desestiman de manera inobjetable la versión de la autoridad municipal, en el sentido de que la liberación de los ciudadanos **WdeJSS**, **GADC** y **FATyR** fue en atención a una promoción de amparo con número 683/2019-I promovido por S. M. Y., ya que su liberación se dio el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve a las diecinueve horas con catorce minutos, cuando ni siquiera se había interpuesto la promoción de garantías, corroborado además por la Actuaría Judicial del Juzgado Primero de Distrito, quien realizó de manera formal la notificación a la Autoridad Municipal al día siguiente.

Además, cobra relevancia la entrevista realizada a la Juez calificador de la Comandancia de Umán Yucatán, Licenciada María Valentina Caamal Mena, en la carpeta de investigación federal número FED/YUC/MER/0000289/2019, el día cinco de julio del año dos mil diecinueve, en la que manifestó en su parte relevante lo siguiente: “...mi función es que cuando llega un detenido calificar si se considera delito o una falta administrativa y en el caso de los C.C. GADC, WdeJSS y FATyR, estuvieron detenidos el día 20 de mayo del presente año, desde las 12:25 horas los trajeron para acá por escandalizar en el interior de la Presidencia Municipal, los trajeron los policías de nombre Rodrigo Uicab Moo y otras personas que no recuerdo su nombre pero les proporcione una copia del IPH donde vienen los nombres de los demás policías, en ese momento se presentó una persona del sexo masculino, de tez media claro, alto, robusto y calvo a quien me le acerque para preguntarle si era familiar de las personas detenidas respondiéndome que si, por lo que le comente que no era hora de visita pero si gustaba traerle de comer se lo dieran al elemento de guardia para que se lo pasaran. Mi turno de labores a las 15:00 horas termina y a esa hora no habían pasado el Informe Policial Homologado, por lo que no pude checarlo para ver qué tipo de sanción les correspondía, ni las fichas de detenido. Mi compañera de nombre Malina Uicab Cel fue quien recibió las fichas y el informe y como a las 19:30”.

horas recibí una llamada de mi compañera para decirme que los iba a liberar porque había mucha gente afuera por la situación de los detenidos, y yo no tuve ningún inconveniente con eso, en ese mismo momento me comentó que llegó un Amparo a nombre de WdeJSS, donde debíamos liberarlo, y como pensamos que iban a llegar los tres Amparos, se les dio libertad, a lo cual yo no tuve inconveniente, en este momento entrego copia del IPH...

Dicho testimonio demuestra que la Juez calificador de Umán Yucatán, **Licenciada María Valentina Caamal Mena**, no realizó procedimiento alguno para determinar si la detención hecha por los elementos policiacos municipales realizada en las personas de **WdeJSS, GADC** y **FATyR**, estuvo ajustado a derecho, siendo que, según su propio relato, la Licenciada de nombre **Lina Uicab Cel** fue quien le dijo que iba a liberar a los detenidos “porque había mucha gente afuera por la situación de los detenidos”, y que coincidentemente en ese momento llegó un amparo a nombre de **WdeJSS**, situación que como ya quedó demostrado, no fue posible por las circunstancias de tiempo en que fue interpuesta la promoción de amparo.

Es así que, con esta omisión por parte de la Autoridad Responsable, de que un Juez Calificador conozca del asunto por el cual los inconformes estaban detenidos en la cárcel pública, el cual diera apertura al procedimiento señalado en el artículo **190 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para determinar si la conducta señalada por los elementos de la Policía Municipal encuadraba en alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno de Umán, Yucatán, o por el contrario desestimaba el contenido del Informe Policial Homologado levantado con motivo de sus detenciones y los liberaba, transgredió lo estipulado en los artículos **183, 186, 189, 194 y 195 de la Ley antes referida**, los cuales refieren las atribuciones y obligaciones de los jueces calificadores, el ámbito de su competencia, la manera en que llevarán a cabo el procedimiento por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las sanciones que pueden imponer y los criterios que deberán tener en cuenta al momento de imponerlos, siendo que para mayor claridad se citan a continuación:

“Artículo 183.- Las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán impuestas por el juez calificador y a falta de éste, por el Presidente Municipal. Las sanciones por infracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el Presidente Municipal o por el juez calificador, según se determine en cada caso”.

“Artículo 186.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público”.

“Artículo 189.- Son facultades del juez calificador:

I.- Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso...”

“**Artículo 190.-** En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción. En dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa asistido de un defensor o persona de su confianza. De igual modo, tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso”.

“**Artículo 194.-** El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en: I.- Amonestación; II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; III.- Clausura; IV.- Multa; V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y VI.- Suspensión o revocación de la concesión, en su caso. Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño. La autoridad u órgano competente podrá establecer en el reglamento correspondiente y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad”.

“**Artículo 195.-** Al determinarse la sanción, el órgano de justicia municipal considerará: I.- La naturaleza de la infracción; II.- Las causas que la produjeron; III.- La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; IV.- La reincidencia, y V.- El daño ocasionado”.

Como ya quedó precisado en el capítulo de la situación jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, ha definido dos aspectos de la **Detención Ilegal**, siendo éstas *a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)*, **pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)**, siendo precisamente este último aspecto por la que fue omisa la Autoridad Municipal, de no analizar la detención previamente realizada por la policía, a fin de determinar si era legal o por el contrario no cubría los requisitos legales correspondientes, lo que conculco los derechos humanos de **Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica del Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, previstos en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“**Artículo 14.-** [...] **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

c).- Respecto a la vulneración del Derecho a la Protección de la Salud del Licenciado WdeJSS y los ciudadanos GADC y FATyR por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

En cuanto a este rubro, se tiene que mientras permanecieron en la cárcel pública municipal, al **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, los exámenes médicos que por Ley tienen derecho a que se les practiquen, fueron realizados por un paramédico y no por un médico titulado que contara con la experticia necesaria que diera certidumbre sobre el estado de salud en las que ingresaron a la cárcel pública.

Lo anterior se demostró, en efecto, con las fichas de ingreso de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve** realizadas a los inconformes en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán y en la que se observó que quien los valoró en su integridad física fue el paramédico **Genaro Dzul Fajardo**, mismo quien asentó que en los tres casos, ninguno de los inconformes presentaba lesiones.

Es preciso recordar lo estatuido en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión** y en el **apartado 3 del Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que en síntesis señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión.

Dentro de este marco, se entiende por **examen médico** a la evaluación y entrevista realizada por un médico, que resolverá de acuerdo con lo que observe, la edad, condición general, entre otros parámetros, los exámenes complementarios que sean necesarios para determinar la condición de salud de una persona.

Dicho examen debe realizarse por un médico general, quien es un profesional de la medicina que cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y resolver con tratamiento médico y con procedimientos sencillos la mayoría de los padecimientos que el ser humano sufre en su vida, desde niño hasta la vejez.¹⁸

Por otro lado, el paramédico¹⁹ es un profesional de la salud con nivel técnico, técnico superior universitario (TSU) o licenciatura, enfocado en la atención pre-hospitalaria y clínica.

¹⁸ Del seminario “El ejercicio actual de la medicina”, retomado del enlace http://www.facmed.unam.mx/eventos/seam2k1/2001/ponencia_may_2k1.htm

¹⁹ <https://definicion.de/paramedico/>

A la luz de ambas definiciones, se puede constatar que el Servidor Público **Genaro Dzul Fajardo**, no cuenta con los conocimientos de un médico general que lo habilite para realizar los exámenes de integridad física de las personas que ingresen a la cárcel pública de Umán, Yucatán, tal y como lo exigen los instrumentos internacionales citados con antelación, puesto que si bien, cuenta con conocimientos de paramédico que son de suma importancia para ciertas situaciones que se puedan suscitar en la cárcel pública, lo cierto es, que existen otros casos en las que se podría ver rebasado por la falta de experiencia en la rama de la medicina, por ejemplo, cuando los detenidos estén bajo tratamiento médico previo, los que presenten lesiones internas no evidentes, personas que presenten un alto grado de alcohol u otra sustancia en el organismo, solo por enumerar algunos casos, en las cuales se necesitan la opinión experta de un médico general que determine si hay la necesidad de trasladar al detenido a una clínica o por el contrario, puede cumplir sin ningún inconveniente su sanción en las celdas de la cárcel pública, sin menoscabo para su salud.

Por esas razones, es primordial contar con un médico en las diversas áreas de detención que existan en el Estado, ya que con la certificación que se realicen a las personas detenidas se deja constancia de las condiciones físicas y de salud por las que ingresan a un área de detención y evita posibles violaciones a sus derechos humanos en el tiempo en que permanezcan bajo su custodia.

Así pues, por lo anteriormente referido se concluye que existió menoscabo al **Derecho a la Protección a la Salud** del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, mientras estuvieron detenidos en la cárcel pública municipal de Umán, Yucatán, por lo que será motivo de recomendación en la presente resolución.

d).- Respecto a la vulneración del Derecho a la Propiedad y a la Posesión del Licenciado WdeJSS y los ciudadanos **GADC** y **FATyR** por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.**

En este punto, se tiene que el **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, señalaron que mientras estuvieron detenidos por la Policía Municipal de Umán, Yucatán, les fueron ocupados sus teléfonos celulares, los cuales no les fueron devueltos al recuperar su libertad.

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe de Ley no se pronunció respecto de esta inconformidad, sin embargo, remitió el registro de detenidos realizado en los agraviados, siendo las pertenencias que les fueron ocupados los que se detallan a continuación:

a).- Registro de Ingreso de Detenidos con número de folio B-1036, de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, realizado en la persona de **FATyR**, obteniéndose los siguientes datos: “...número de celda: 7. Motivo de la detención: Escandalizando en el interior del Palacio Municipal (Presidencia). Registro de pertenencias: playera color amarillo, par de sandalias, billetera color café con varias tarjetas, lentes transparentes, y las cantidades de \$1,160.00 y \$14.50...”.

- b).- Registro de Ingreso de Detenidos con número de folio B-1037, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizado en la persona de **WdeJSS**, obteniéndose los siguientes datos: *“...número de celda: 7. Motivo de la detención: Escandalizando en el interior del Palacio Municipal (Presidencia). Registro de pertenencias: camisa color azul, zapatos color café, cinturón color café, juego de llaves, reloj color gris, anillo color amarillo, un juego de llaves con varias llaves, sport blanco, lentes transparentes, las cantidades de \$5,500.00 y \$121.00...”*.
- c).- Registro de Ingreso de Detenidos con número de folio B-1038, de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, realizado en la persona de **GADC**, obteniéndose los siguientes datos: *número de celda: 7. Motivo de la detención: Escandalizando en el interior del Palacio Municipal (Presidencia). Registro de pertenencias: camisa con rayas azul y blanco, par de zapatos color negro, cinturón color negro, billetera color negro con varias tarjetas, una llave de vehículo al parecer, la cantidad de \$2,602.00...”*.

De lo anterior, se puede observar que al momento de ser ingresados a la cárcel pública municipal, no se registraron entre las pertenencias ocupados a los detenidos los teléfonos celulares que argumentan les fueron asegurados. Asimismo, al ser entrevistados por personal de este Organismo, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, Jesús Rodrigo Uicab Moo y Juan Enrique López Caamal**, negaron haber observado si los agraviados tenían o no dichos teléfonos celulares.

Ahora bien, existen pruebas fehacientes que crearon convicción de quien hoy resuelve, de que momentos antes de su detención, los agraviados **WdeJSS, GADC y FATyR** sí contaban con teléfonos celulares en su poder, entre dichas probanzas se encuentran: el acta circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que alrededor de las doce horas de ese mismo día, el Licenciado **WdeJSS** se comunicó a este Organismo a efecto de dar conocimiento de que no se le quería recibir un escrito en el H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalando que: *“...en ese momento estaba siendo rodeado de elementos de la policía municipal de Umán y que lo tenían encerrado en el palacio municipal...”*.

Lo anterior, fue corroborado por la Servidora Pública del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **Paola Anilú Sarabia May**, quien señaló que: *“...pudo ver que el señor W, agarró su teléfono celular y pudo escuchar que estaba llamando a Derechos Humanos y decía que estaba siendo secuestrado él y sus demás compañeros...”*.

De igual manera, resultó oportuna la declaración del Policía Segundo, **Pedro Alejandro Sulub May**, quien a pesar de que declaró ante personal de este Organismo que: *“...por lo que toca a los celulares que indican los ahora agraviados, que no sabe nada con respecto a dichos aparatos de comunicación ya que no vio que los tengan en su poder, ni mucho menos vio que les sean retenidos por la secretaria municipal...”*, lo cierto es que también declaró que: *“...se percatan de tres personas del sexo masculino que se encontraban*

alterados y agrediendo verbalmente a la secretaria de la Presidencia municipal, servidora pública que se notaba asustada y sin decir palabra alguna, que le decían “eres una arrastrada, lambiscona, una puta”, que uno de los sujetos a quien no conocía, se encontraba aparentemente grabando con su teléfono celular...”.

Asimismo, resultó convincente la declaración del Servidor Público **Gregorio Torres Morales**, quien puntualizó que: “...entró a las oficinas y se percató de que tres personas del sexo masculino quienes estaban gritando, amenazando e insultando a la secretaria del Presidente, por lo que el compareciente les solicitó que por favor se calmaran o se retiraran, sin embargo, uno de los tres sujetos tenía en la mano un teléfono celular no reconociendo la marca, pero que con dicho teléfono celular estaba grabando al compareciente y a la secretaria...”.

Así pues, quedó claro que instantes a su detención los agraviados contaban con sus teléfonos celulares, ya sea para comunicarse a este Organismo o para grabar lo que estaba sucediendo en el interior de las oficinas de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, siendo que al ser detenidos en ese mismo sitio, por simple lógica se entiende que fueron asegurados junto con dichos aparatos telefónicos, por lo que resulta inexplicable que al llegar a la cárcel pública y hacer la relación de objetos asegurados a los inconformes, no apareciesen los celulares, por lo que en los puntos resolutivos se recomendará se inicie una investigación interna, a efecto de conocer cuál fue el destino de los teléfonos celulares que señalan los inconformes les fueron ocupados.

Doctrinalmente, el Derecho a la Posesión es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.²⁰ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.²¹

d).- Otras Consideraciones.

Al momento de interponer su queja, los ciudadanos **WdeJSS, GADC y FATyR**, señalaron que fueron víctimas de malos tratos por parte de los elementos de la Policía Municipal de

²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

²¹ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

Umán, Yucatán, mientras estuvieron a su disposición, puntualmente cada uno refirió lo siguiente:

GADC: “...procediendo a subirlos a los 3 en una camioneta de la policía municipal coordinada, en trayecto el comandante Pedro Tzuc, los golpea con puños cerrados al compareciente y a WSS, principalmente, estos golpes en cara abdomen, agarrándole el cabello a WS, diciendo el citado Pedro Tzuc que se “calmaran o los podían desaparecer”, en eso para el chofer, se estaciona a la altura del barrio de San Román, procediendo el chofer que sabe se llama Rodrigo Uicab, a encañonarlos diciendo o se calman o les va mal, les dice esto a los 3 y los encañona con su arma de cargo, amenazándolos...”:

WdeJSS: “...en el trayecto el oficial a quien le decían el comandante golpeó al compareciente en el cuerpo y la cabeza y el oficial Rodrigo Uicab, a la altura del barrio San Román detuvo el vehículo y sacó un arma y los apuntó y dijo que les iba a “cargar la verga...””:

FATyR “...Que se queja en contra de funcionarios dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán toda vez que juntamente con su compañeros del medio de nombre WS y GADC, se disponían a entregar un oficio en la presidencia, tal como manifestó su compañero WS, ratificando todo lo manifestado, además que no les devolvieron sus celulares y algunas pertenencias, aunado a que el de la voz fue amenazado directamente con una pistola por el elemento que señaló el compareciente anterior...”:

De lo anterior, se tiene que al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo, se dio la fe de lesiones del ciudadano **GADC**, mismo que se asentó en el acta que “...no se aprecia lesión visible alguna en el ciudadano GD...”; en cuanto al ciudadano **WdeJSS**, no se tiene registro de constancia de lesiones, aunado a que en el acuerdo de fecha **veintidós de mayo del año dos mil diecinueve**, emitido por el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, el agraviado no se pronunció al respecto, siendo esa su oportunidad para hacerlo al tratarse de la ratificación de amparo interpuesta precisamente por los malos tratos que presuntamente fue objeto mientras estuvo a disposición de la policía municipal de Umán, Yucatán, por lo que no existe material probatorio suficiente para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en cuanto al ciudadano **FATyR**, si bien en la constancia de lesiones levantada por personal de este Organismo se asentó que presentaba “...escoriación en mano izquierda, e inflamación en muñeca izquierda...”, también lo es que en su narrativa de hechos no se quejó de malos tratos por parte de la Autoridad aprehensora, por lo que no es posible determinar el origen y mecánica de las lesiones que presentaba.

En otro orden de ideas, en cuanto a las amenazas que manifestaron recibir los inconformes, debe señalarse que de conformidad al Manual de Calificación de hechos violatorios de derechos humanos, se entiende por **amenazas** para el caso que nos ocupa, a la *acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien*

con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un Servidor Público.²²

Así pues, resulta indispensable para la configuración del hecho violatorio de amenazas, que la persona quien las resienta sea obligada a hacer o de omitir determinadas conductas contrarias a su voluntad, situación que no se acreditó en el presente caso, ya que los inconformes no señalaron los motivos que los elementos policiacos los obligaban a hacer o de omitir en contra de su voluntad, que haya generado en un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad en el disfrute de sus derechos protegidos por las leyes; razón por la cual no se tienen por acreditado las amenazas que señalaron haber recibido por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán.**

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de los ciudadanos **GADC** y **WdeJSS**, en el sentido de que no se les permitió realizar una llamada y/o recibir persona alguna de su confianza en el tiempo que estuvieron detenidos en la cárcel pública municipal, ésta se desestimó en virtud de que el propio **DC** reconoció que fue visitado por su hijo A.D.M. alrededor de las dieciocho horas, lo cual fue corroborado por el control de vistas proporcionados por la autoridad responsable, en las cuales también se comprobó la visita que recibió el propio **WdeJSS** a las dieciocho horas con treinta minutos, por parte de **M. de los A. S. S.**, por lo que se descarta cualquier tipo de incomunicación.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

²² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Edición: Marzo, 1998, pág. 120.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.***

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los

sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al **Licenciado WdeJSS**, así como los

ciudadanos **GADC** y **FATyR**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de esa Localidad** proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, comprenderán: **1).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May y Juan Enrique López Caamal**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC** y **FATyR**, en específico su **Derecho de Petición y a la Libertad de Expresión**. **2).-** realizar el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los elementos de la Policía Municipal de nombres **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí y Jesús Rodrigo Uicab Moo**, a fin de determinar su grado de responsabilidad en la vulneración del derecho humano a la **Propiedad o Posesión** de los agraviados. **3).-** En relación a los Derechos Humanos a la **Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, instaurar un procedimiento administrativo en contra de las juezas calificadoras, **Licenciadas Lina Uicab y María Valentina Caamal Mena**, a efecto de determinar su nivel de corresponsabilidad en la vulneración de los derechos humanos de los inconformes. **4).-** En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento. **5).-** En relación a la **Garantía de no Repetición** y con la finalidad de garantizar el **Derecho a la Salud** de las personas detenidas en la cárcel pública municipal, realizar las gestiones presupuestales necesarias, a efecto de que un médico titulado sea quien les realice la revisión física a su ingreso, a fin de dejar constancia experta de las condiciones por las que ingresan a ese lugar, y así dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención, lo anterior, se puede llevar a cabo también mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración. **6).-** Empezar acciones necesarias a fin de garantizar el ejercicio de libertad de expresión de periodistas y en general de cualquier ciudadano, de conformidad a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a fin de que situaciones como las analizadas en la presente resolución no se repitan. **7).-** A modo de **Garantía de Satisfacción**, iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la ubicación de los teléfonos celulares que les fueron ocupados a los agraviados por los elementos de la Policía Municipal a su cargo, tal y como fue expuesto en el capítulo de las observaciones de la presente resolución; ahora bien, en caso de que dichos objetos no fuera posible encontrarlos, se deberá realizar el pago de una indemnización monetaria que ampare las pérdidas

ocasionadas, realizando las acciones que Usted crea convenientes para fijar las cantidades que deban solventarse. **8).**- Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, recepcionando los diversos escritos presentados, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario. **9).**- Girar una circular a los Servidores Públicos que tienen funciones de Jueces Calificadores, a que con motivo de sus funciones, respeten el debido proceso de todo detenido, dando apertura al procedimiento mediante el cual se determiné si las causas por las cuales fue remitido a la cárcel pública municipal, ameritan una sanción administrativa, consignación al Ministerio Público o por el contrario, su libertad inmediata. **10).**- Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Paola Anilú Sarabia May, Juan Enrique López Caamal, Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí, Jesús Rodrigo Uicab Moo, Lina Uicab y María Valentina Caamal Mena**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera: **a).**- Por lo que respecta a los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May y Juan Enrique López Caamal**, capacitarlos respecto al Derecho de Petición contenido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **b).**- Capacitar a los Servidores Públicos **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí, Jesús Rodrigo Uicab Moo**, en el contenido de los artículos **40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, haciendo énfasis en lo relacionado al registro y ocupación de pertenencias de las personas detenidas. **c).**- En relación a los Servidores Públicos **Lina Uicab y María Valentina Caamal Mena**, que se les capacite sobre la importancia de realizar los procedimientos por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, en concordancia a los artículos 183, 187, 189 fracción I, 190, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. **11).**- Finalmente, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí y Jesús Rodrigo Uicab Moo**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May y Juan Enrique López Caamal**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC y FATyR**, en específico su **Derecho de Petición y a la Libertad de Expresión**.

SEGUNDA: En concordancia con la anterior recomendación, realizar el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los elementos de la Policía Municipal de nombres **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí y Jesús Rodrigo Uicab Moo**, a fin de determinar su grado de responsabilidad en la vulneración del derecho humano a la **Propiedad o Posesión** del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC y FATyR**.

TERCERA: En relación a los Derechos Humanos a la **Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, instaurar un procedimiento administrativo en contra de las juezes calificadoras, **Licenciadas Lina Uicab y María Valentina Caamal Mena**, a efecto de determinar su nivel de corresponsabilidad en la vulneración de los derechos humanos del **Licenciado WdeJSS**, así como los ciudadanos **GADC y FATyR**.

CUARTA: En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

Asimismo, vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

QUINTA: En relación a la **Garantía de no Repetición** y con la finalidad de garantizar el **Derecho a la Salud** de las personas detenidas en la cárcel pública municipal, realizar las gestiones presupuestales necesarias, a efecto de que un médico titulado sea quien les realice la revisión física a su ingreso, a fin de dejar constancia experta de las condiciones por las que ingresan a ese lugar, y así dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención, lo anterior, se puede llevar a cabo también mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración.

SEXTA: Empezar acciones necesarias a fin de garantizar el ejercicio de libertad de expresión de periodistas y en general de cualquier ciudadano, de conformidad a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a fin de que situaciones como las analizadas en la presente resolución no se repitan.

SÉPTIMA: A modo de **Garantía de Satisfacción**, iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la ubicación de los teléfonos celulares que les fueron ocupados a los agraviados por los elementos de la Policía Municipal a su cargo, tal y como fue expuesto en el capítulo de las observaciones de la presente resolución; ahora bien, en caso de que dichos objetos no fuera posible encontrarlos, se deberá realizar el pago de una indemnización monetaria que ampare las pérdidas ocasionadas, realizando las acciones que Usted crea convenientes para fijar las cantidades que deban solventarse.

OCTAVA: Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, recepcionando los diversos escritos presentados, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario.

NOVENA: Girar una circular a los Servidores Públicos que tienen funciones de Jueces Calificadores, a que con motivo de sus funciones, respeten el debido proceso de todo detenido, dando apertura al procedimiento mediante el cual se determinó si las causas por las cuales fue remitido a la cárcel pública municipal, ameritan una sanción administrativa, consignación al Ministerio Público o por el contrario, su libertad inmediata.

DÉCIMA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Paola Anilú Sarabia May, Juan Enrique López Caamal, Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí, Jesús Rodrigo Uicab Moo, Lina Uicab y María Valentina Caamal Mena**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- Por lo que respecta a los Servidores Públicos **Paola Anilú Sarabia May y Juan Enrique López Caamal**, capacitarlos respecto al Derecho de Petición contenido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b).- Capacitar a los Servidores Públicos **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí, Jesús Rodrigo Uicab Moo**, en el contenido de los

artículos **40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, haciendo énfasis en lo relacionado al registro y ocupación de pertenencias de las personas detenidas.

c).- En relación a los Servidores Públicos **Lina Uicab y María Valentina Caamal Mena**, que se les capacite sobre la importancia de realizar los procedimientos por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, en concordancia a los artículos 183, 187, 189 fracción I, 190, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

UNDÉCIMA: Finalmente, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Alejandro Morales Santiago, Pedro Alejandro Sulub May, José Alfredo Cob Collí y Jesús Rodrigo Uicab Moo**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la presente resolución al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se de vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Ahora bien, en cuanto se tiene conocimiento de que la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, canalizó copias certificadas del juicio de amparo número **683/2019-I** al Fiscal General del Estado, a efecto de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, dese vista a la **Fiscalía General del Estado** para los fines y efectos legales que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**